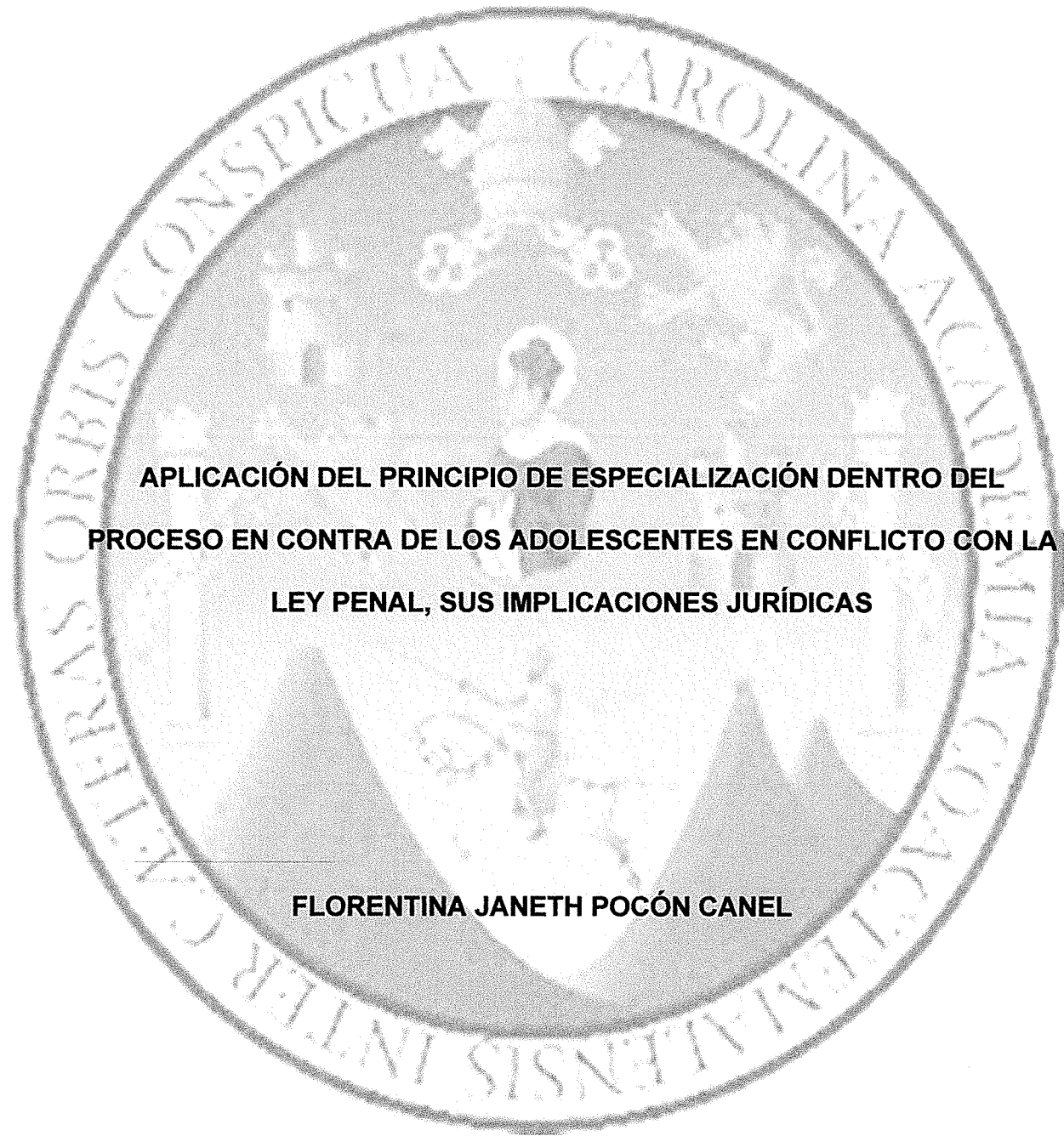


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN DENTRO DEL
PROCESO EN CONTRA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA
LEY PENAL, SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS**

FLORENTINA JANETH POCÓN CANEL

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN DENTRO DEL
PROCESO EN CONTRA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA
LEY PENAL, SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por

FLORENTINA JANETH POCÓN CANEL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal: Lic. Rolando Echeverría Morataya
Secretario: Lic. Edwin Orlando Xitumul Hernandez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos
Vocal: Lcda. Jennifer María Isabel Soliz Revolorio
Secretario: Lic. Jorge Eduardo Ajú Icó

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis".
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 24 de septiembre de 2013.

ASUNTO: FLORENTINA JANETH POCON CANEL, CARNE No. 200119023, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20121652.

TEMA: "APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN DENTRO DEL PROCESO EN CONTRA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS."

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesora de tesis a la Licenciada BEATRIS LANELI TUNA GONZÁLEZ, Abogado y Notario, colegiada No. .


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/tyr.

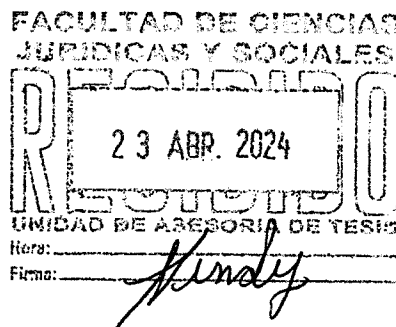


Oficina Jurídica
4ta. Calle 4-44 zona 9, ciudad de Guatemala
Tel. 2332-6444



Guatemala, 22 de junio de 2023

Doctor.
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable Doctor Herrera:

De conformidad con el nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, fui nombrada asesor de tesis de la alumna FLORENTINA JANETH POCÓN CANEL, se identifica con el número de carné 200119023, he procedido a revisar metódica y técnicamente el desarrollo de su trabajo de tesis intitulado: **“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN DENTRO DEL PROCESO EN CONTRA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS”** y que apegado procedo a emitir el presente dictamen y en consecuencia realizó las siguientes observaciones:

Contenido técnico y científico de la tesis

El trabajo de tesis elaborado por la tesista, contiene la información científica y técnica concerniente con el tema investigado, mediante la recolección de datos jurídicos y doctrinarios, por lo que procedo a señalar que se adapta perfectamente a los lineamientos exigidos. La investigación se divide en cuatro capítulos permitiendo una exhibición del punto de vista jurídico, cuyo trascendental aporte es como poder aplicar el principio de especialización en el proceso penal en contra de los adolescentes por parte de los órganos involucrados en este tipo de proceso.

Métodos y técnicas de investigación

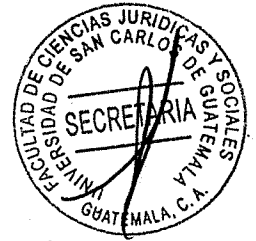
Para la elaboración del trabajo de tesis se utilizaron los métodos analíticos y deductivos, así como el método sintético y cualitativo; se utilizaron también las técnicas bibliográficas y documentales. La metodología y técnicas que se emplearon en el transcurso de la investigación determinan de forma clara y concisa las implicaciones jurídicas por la no aplicación del principio de especialización en el proceso penal en contra de los adolescentes.

Redacción

La redacción es concisa y se adecua con los requerimientos académicos; se encuentra estructurada en secuencia lógica y coherente, para que el lector desarrolle su lectura con mejor entendimiento del problema planteado.

Aportación científica

Oficina Jurídica
4ta. Calle 4-44 zona 9, ciudad de Guatemala
Tel. 2332-6444



La investigación desarrollada por el tesista, confiere una aportación científica al evaluar las violaciones a los derechos de los adolescentes que se realizan por parte del Ministerio Público al no utilizar el principio de especialización dentro de sus funciones, específicamente en el momento de presentar los actos conclusivos dentro del proceso penal en contra de los adolescentes transgresores de la ley.

Conclusión discursiva

La conclusión discursiva expone que al no aplicar el principio de especialización regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y en los Convenios internacionales se vulneran los derechos de los adolescentes en transgresores de la ley de tener un procedimiento apegado a la ley, dicha vulneración al principio de especialización dando a lugar a la inconstitucionalidad en caso concreto demostrando la falta de capacidad de los órganos involucrados en el proceso penal sobre los derechos y obligaciones que les corresponde a este grupo de la población guatemalteca, por lo cual se recomienda que se capaciten a cada órgano de acuerdo a sus funciones para no seguir vulnerando los derechos que le asisten a esta población específica.

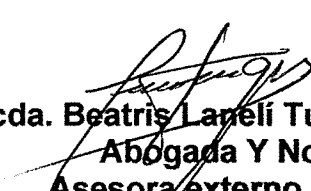
Bibliografía

La bibliografía utilizada por el tesista, es apropiada al tema de investigación seleccionado.

Declaro asimismo que con la bachiller FLORENTINA JANETH POCÓN CANEL, no me une relación ni parentesco alguno dentro de los grados que la ley contempla.

En virtud de los puntos señalados anteriormente, el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Y Sociales y del Examen General Público, por lo que emitió **DICTAMEN FAVORABLE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador del Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente me suscribo de usted.


Lcda. Beatriz Lanellí Tuna González
Abogada Y Notaria
Asesora externo de Tesis
Colegiada 5850

Beatriz Lanellí Tuna González
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

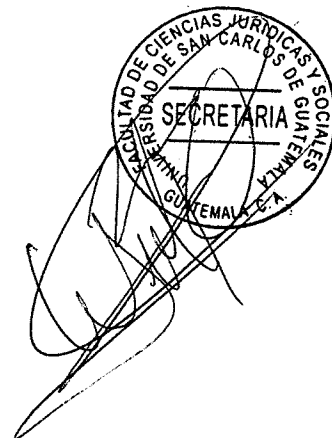
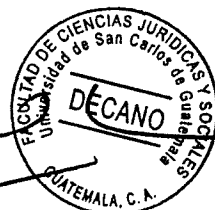
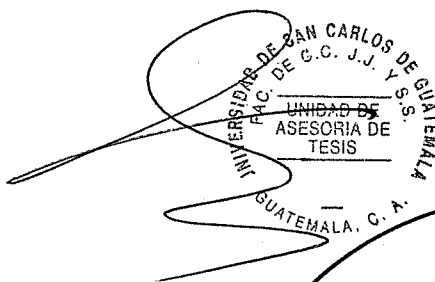


D.ORD. 671-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, diez de junio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **FLORENTINA JANETH POCÓN CANEL**, titulado **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN DENTRO DEL PROCESO EN CONTRA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

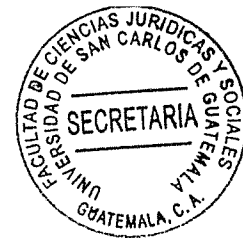
HMAC/JIMR



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el Principio de todo, gracias.

**A LA VIRGEN
MARÍA:**

Por ser la que me guía en este camino y siempre
protegerme.

**AL PUEBLO DE
GUATEMALA:**

Por contribuir a que pueda recibir el conocimiento
para después ponerlo al servicio del pueblo.

A MIS PADRES:

Felipe Pocón y Juliana Canel (+) gracias por
siempre apoyarme, son el mayor ejemplo que
puedo tener, un fuerte abrazo hasta el cielo mami.

**A MIS HERMANAS
Y HERMANO:**

Simplemente gracias.

**A MIS SOBRINAS
Y SOBRINO:**

Siempre persigan sus sueños.

A:

Barbara, Lorena, Monika y Xiomara, hermanas del
alma, que en esta vida siempre estemos unidas y
compartiendo cada logro y tristeza.



A: Fernando Estrada, Alejandro Moreno y Pablo Garón,
gracias por su amistad.

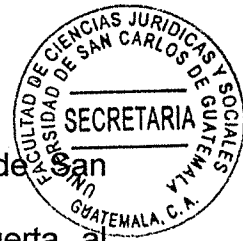
A: Juan Pablo gracias por siempre apoyarme y
brindarme su amistad sincera.

A: Lcda. Paola Canjura, Lcda. Yenny Illescas, Lic.
Rocael Esteban, Lic, Hugo Cardona, Lic. Angel
Granados, Lic. Efrain Solorzano, Lic. Estuardo
Rodríguez-Azpuru, Luis Reyes, Rosario Castillo,
Zoila Mazariegos, Sindy Vargas, Lcda. Maria del
Carmen Baldizón (+) y Doña Marta de Medina (+)
por siempre alentarme a conseguir este logro.

**AGRADECIMIENTO
ESPECIAL A:**

Lcda. Beatriz Lanelí Tuna González, Lic. Otto
Schumann y Dr. Ckrishthahalyno Samayoa por sus
consejos y aporte a la elaboración de este trabajo
de tesis.

A: La Unidad de Adolescentes en Conflicto con la Ley
Penal del Instituto de la Defensa Pública Penal,
agradecimiento especial.



A: Mi Alma Mater, mi querida Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme la puerta al conocimiento y la lucha por el bien común.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitir mi desarrollo profesional en estas benditas aulas, especialmente a la jornada matutina por darme la oportunidad de conocer a grandes personas y catedráticos.

A: Gracias a todos los que me acompañaron en este camino.



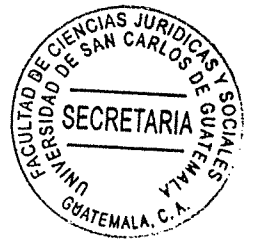
PRESENTACIÓN

La presente investigación es tipo cualitativa, y pertenece a la rama del Derecho Penal, ya que describe el no cumplimiento del principio de especialización que se debe aplicar por parte de las instituciones involucradas en el proceso penal en contra de un adolescente que ha infringido la ley penal y específicamente por parte el Ministerio Público.

Al no cumplir este principio afecta a los adolescentes que son sometidos a los procesos que se llevan a cabo en los Juzgados de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio y departamento de Guatemala, ya que los actos conclusivos que se presentan por parte del Ministerio Público vulneran sus derechos humanos al no cumplir con el principio de especialización regulado por los convenios internacionales y la legislación nacional en materia de niñez y adolescencia reconocidos por el Estado guatemalteco.

Por ende, se debe de presentar los actos conclusivos por la fiscalía específica en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal del Ministerio Público ante los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal por lo cual al no ser presentados por dicha fiscalía deben de declararse como inconstitucional en caso concreto por violar las normas constitucionales y convenios internacional.

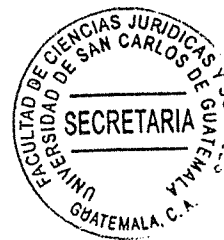
HIPÓTESIS



La hipótesis planteada en la realización de la investigación jurídica fue la siguiente:

Establecer la existencia de órganos específicos que participan en el proceso penal en contra de los adolescentes transgresores, así como la calidad de las investigaciones y los actos conclusivos que presentan los funcionarios del Ministerio Público en contra de adolescentes en conflicto con la ley penal en las cuales sé que debe aplicar el principio de especialización regulado en el sistema de justicia guatemalteca.

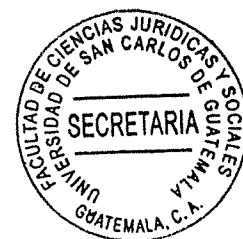
Así mismo, debe de establecer el ordenamiento jurídico con respecto al derecho de los adolescentes en conflicto con la ley penal y buscar el mecanismo jurídico idóneos para aplicar el principio de especialización y eliminar la mala práctica que existe por parte del Ministerio Público de no aplicar dicho principio en los actos conclusivos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Al concluir el presente estudio, se logró comprobar la hipótesis planteada, utilizando el método de comprobación cualitativo, que se aplicó posteriormente al análisis e interpretación de la información, exponiendo las causas y efectos que genera cuando no existe personal especializado en los órganos que interviene, y cuando el Ministerio Público por medio de diferentes fiscalías presentan los actos conclusivos en el proceso penal contra un adolescente.

Al concluir que en los casos que las fiscalías de adultos se apersonan y presentan los actos conclusivos en contra de un adolescente se está violentado el principio de especialización regulado en nuestra Carta Magna, la Convención de los Derechos de los Niños y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, dicha acción es considera como inconstitucional por la razón de no respetar lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.



ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

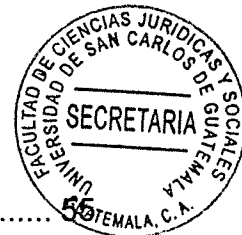
1. Derecho penal.....	1
1.1. Principios.....	3
1.2. Definición de derecho penal.....	10
1.3. Características del derecho penal.....	13
1.4. Fuentes del derecho penal.....	15
1.5. Bienes jurídicos tutelados.....	18
1.6. Historia del derecho penal en Guatemala	20

CAPÍTULO II

2. Aspectos básicos de la Ley de Protección Integral de la niñez y la adolescencia.....	29
2.1. Definición de niñez.....	35
2.2. Definición de adolescente	37
2.3. Objeto de la Ley de Protección Integral de la niñez y la adolescencia.....	39
2.4. Principios.....	41
2.5. Definición de adolescente en conflicto con la ley penal.	46
2.6. Constitución Política de la República de Guatemala.....	47
2.7. Derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal	50

CAPÍTULO III

3. Jurisdicción y competencia.....	55
------------------------------------	----



3.1. Generalidades	
3.2. Tipos de jurisdicción	58
3.3. Definición de competencia	59
3.4. Clases de competencia	60
3.5. La incompetencia jurisdiccional	63
3.6. La función de los jueces en el ramo penal	66
3.7. El Ministerio Público	72
3.8. Funciones del Ministerio Público en relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal	74
3.9. Instituto Defensa Pública Penal en relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal	76
3.10. Funciones del Instituto de la Defensa Pública Penal en relación los adolescentes en conflicto con la ley penal	77
 CAPÍTULO IV	
4. Aplicación del principio de especialización dentro del proceso en contra de los adolescentes en conflicto con la ley penal, sus implicaciones jurídicas	79
4.1. Aspectos legales	82
4.2. Incongruencias	91
4.3. Inconstitucionalidad de la competencia de las fiscalías de adultos en el municipio de Guatemala en la investigación y acusación en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal	92
4.4. Importancia que exista personal especializado en materia de adolescencia en conflicto con la ley penal	104
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA	 107
BIBLIOGRAFÍA	109



INTRODUCCIÓN

La investigación se eligió porque era necesario verificar la aplicación del principio de especialización en los procesos penales en contra de los adolescentes en conflicto con la ley penal, puesto que la ley especial en materia, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula el principio de especialización que se debe de respetar por todos los órganos involucrados en el proceso penal contra adolescentes transgresores de la ley penal.

El objeto general de la tesis permitió determinar la importancia y las implicaciones jurídicas de la falta de personal especializado en los órganos involucrados en los procesos penales en contra de los adolescentes transgresores de la ley penal, ya que la falta de conocimiento causa graves violaciones a sus derechos dentro de dicho proceso.

Se establece que la falta de conocimiento y especialización de los funcionarios del Ministerio Público de distintas fiscalías al presentar los actos conclusivos violenta el principio de especialización en el proceso penal en contra de los adolescentes ya que no tienen legitimidad para actuar en estos procesos específicos, siendo la única fiscalía legitimada para actuar es la Fiscalía de Adolescentes en conflicto con la ley penal.

Es importante indicar que Guatemala ha ratificado varios Convenios internacionales en relación a los derechos humanos, en ese sentido, se debe de aplicar el bloque constitucional en los proceso de adolescentes, es decir, que se debe de respetar el principio de especialización regulado en la Convención de los Derechos del Niño, nuestra Carta Magna y la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para evitar violaciones a los derechos de los adolescentes ene tener un proceso de acuerdo a su grupo social.

La presente investigación se desarrolló en cuatro capítulos, en el primero se expuso sobre el derecho penal en cuanto a su definición, principios, características, fuentes,



sobre su desarrollo histórico en Guatemala así como que son los bienes jurídicos tutelados; en el segundo se analizó los aspectos básicos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la definición de niñez, adolescente y adolescentes en conflicto con la ley penal, lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, así como, sus derechos y garantías que protegen a este grupo específico de la población.

En el tercer capítulo se expuso sobre los temas de jurisdicción y competencia, las funciones de los órganos jurisdiccionales, del Ministerio Público, y del Instituto de la Defensa Pública Penal y por último se analizó la aplicación del principio de especialización dentro del proceso penal en contra de los adolescentes transgresores de la ley penal y sus implicaciones al no ser aplicado y la importancia de la existencia de personal especializado en la materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

La presente investigación es tipo cualitativa ya que describe el no cumplimiento del principio de especialización que debe de cumplir el Ministerio Público dentro del proceso penal en el área de adolescente en conflicto con la ley penal.

Así mismo se establece que al presentarse un acto conclusivo debe ser interpuesto por la Fiscalía de Adolescentes en conflicto con la ley penal del Ministerio Público por ser la fiscalía asignada y debe de contener todos los requisitos que establece la Constitución y demás leyes para no tergiversar los principios rectores de ese proceso y especialmente el principio de especialización por parte de Ministerio Público.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal.

El Derecho es una de las ciencias más antiguas, en la cual el ser humano ha dedicado más tiempo para su estudio y análisis, de acuerdo a Carlos Fontán Balestra conocer la evolución histórica de del Derecho penal nos sirve para poder comprender su esencia, siendo dentro de las Ciencias Jurídicas el estudio del Derecho Penal una de las ramas más relevantes ya que su estudio desde su inicio hasta la presente fecha nos ha ayudado a comprenderlo para poder perfeccionar en el futuro.

Cabe mencionar también que específicamente el Derecho Penal “es una ciencia jurídica y su estudio cumple idéntica tarea y tiene la misma finalidad que el de cualquier otra rama del derecho, al interpretar y elaborar los principios contenidos en la ley” ¹ por ser la ciencia que buscan alcanzar la justicia, la equidad, a igualdad y el bien común para la sociedad, de ello nace la necesidad de crear la rama del Derecho Penal la cual tiene como objetivo proteger los valores fundamentales del hombre, para que el Estado pueda tutelar y garantizar la convivencia humana contra el delito.

Por consiguiente se crea el Derecho Procesal Penal o Derecho Penal Adjetivo, como también se le llama, que es la disciplina jurídica que estudia el conjunto de reglas de procedimiento por las cuales un caso concreto debe ser investigado, debatido y resuelto por el sistema de justicia, de acuerdo al tratadista Righi se refiere a éste como: “El



conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento necesarios para decidir si debe imponerse una pena o una medida de seguridad”.²

Es necesario también dar una definición de qué es la delincuencia juvenil, creyendo que la más acertada es la que expresa por Raul Horacio Viñas: “la delincuencia juvenil es su sentido amplio: es la que comprende todas las formas de conducta o actividades marginales del menor en las interrelación social que lesione sus principio de convivencia, mientras que en el sentido estricto: abarca sólo las actividades o conductas de menores típicamente adecuadas a un precepto legal de delito o contravención, desde la perspectiva técnico-jurídico abarca la legislación sustantiva, la atribución de la competencia judicial, así como las normas procesales y las de ejecución”.³

Se puede establecer que es una rama especializada del derecho penal, porque se ocupa sobre el autor del delito que tiene una personalidad especial, determinada por la juventud e inmadurez, por tal motivo es necesario dar una pequeña definición de derecho penal contra adolescentes: y podemos decir que es: una rama del derecho penal que contiene principio, teorías, normas jurídicas que regulan si un adolescente cometió o no un delito y las sanciones o medidas de seguridad que deben de aplicarse mediante la educación y corrección para preparar al adolescente a ser una persona

¹ Fontán Balestra, Carlos. 1998. **Tratado de Derecho Penal Tomo I**. Argentina. Abeledo-Perrot., Pág.14

² Righi, Esteban y Alberto A. Fernández. **Derecho penal: la ley, el delito, el proceso y la pena**, Pág. 365

³ Viñas, Raul Horacio. 1983. **Delincuencia juvenil y Derecho Penal de Menores**. Argentina. Ediar. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Pág. 11

responsable y obtener la reinserción social, esta constituye una rama específica de derecho específico dominado por la idea de protección judicial.

1.1. Principios

En un Estado de Derecho, como el nuestro, es necesario que el derecho penal tenga las directrices hacia donde se debe de continuar, estas directrices son para que el Estado tenga un límite a su potestad punitiva para evitar causar daño con su actuar deliberado, estas directrices deben de ser respetadas y en nuestro ordenamiento jurídico se les conoce como principios, para poder entenderlos es necesario definir qué es un principio y en donde se encuentran regulados en la legislación guatemalteca.

Para Manuel Ossorio, define principio como “Comienzo de un ser, de la vida, fundamento de algo, máxima, aforismo”⁴ es decir el fundamento para su creación. Para Cabanellas menciona Principio es “Primer instante del ser, de la existencia, de la vida, razón, fundamento y origen, causa primera, fundamento o rudimentos de una ciencia o arte, máxima, norma guía”⁵

Se puede definir que los principios son pautas, directrices o lineamientos que regulan la conducta de los seres humanos, así mismo se puede indicar que los principios son orientaciones morales, éticas, políticas, jurídicas, culturales, económicas que nos señalan la ruta a seguir para la obtención de un objetivo, desde el punto de vista

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Dastacan, S.A. Edición Electrónica en PDF



jurídico, los principios son generales o comunes del derecho, válidos en todo el sistema jurídico, y cada rama jurídica los adopta como propios, agregándoles su esencia específica o particular de cada rama.

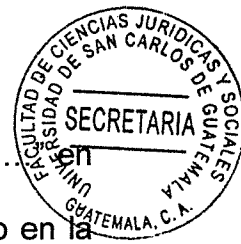
Los principios que se mencionan más adelante son aplicados tanto en el derecho penal para adultos como en el derecho penal para adolescentes en conflicto con la ley penal, ya que este siendo una rama especializada del derecho penal participa, subsidiariamente los principios jurídicos del derecho penal que son generales y aplicables a todos los procesos penales.

Existen principios constitucionales que sustentan el derecho penal, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

- a. Principio de legalidad: siendo considerado por los estudiosos del derecho como la base del derecho penal y a manera de control del poder punitivo del Estado, y como menciona Cristian Rodriguez⁶ que el autor de este principio se le atribuye a Feuerbach como el creador intelectual, dicho principio fue consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el marco de la Revolución Francesa.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 17 de la Constitución de la República de Guatemala, que establece: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén

⁵ Caballenas de Torres, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Heliasta. Edición Actualizada, Aumentada y Corregida



calificadas como delitos o faltas y penadas por la ley anterior a su perpetración. En este principio regula que todo acto u omisión que no esté expresado o regulado en la ley no es considerado como delito, de este principio surgen las siguientes garantías:

Garantía de reserva absoluta de ley: para Eduardo González menciona: “tan sólo una ley emanada del Congreso de la República puede definir tipos penales y establecer sanciones. De esta manera, se evita la creación de tipos penales mediante disposiciones reglamentarias”⁷ es decir, que solo el Órgano Legislativo es el encargado de crear tipos penales asimismo sus penas.

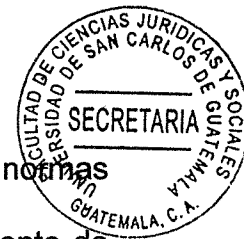
Garantía de exigencia de certeza en la ley: continuando con lo indicado por González Cauhapé-Cazaux, el objeto de esta garantía es la de “evitar que el ciudadano pueda ser “sorprendido” y sancionado por incurrir en una conducta que ignoraba que era prohibida”⁸ así mismo los órganos jurisdiccionales no podrán imponer una sanción cuando la conducta realizada no encuadre dentro de lo expuesto por la norma jurídica como delito y, por último

Garantía de prohibición de analogía: establece que el juzgador no podrá modificar el tipo penal a su antojo para poder encuadrar la conducta que considera delictiva y poder sancionar al delincuente, es decir, perjudicar a la persona que está siendo juzgada, pero puede ser aplicada la analogía siempre y cuando sea favorable al reo.

⁶ Rodríguez Fernández, Cristián. 2015. **El derecho Penal**. Guatemala Tesis. Universidad Rafael Landívar

⁷ González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. 2003. **Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco**. Segunda Edición, Revisada y Actualizada, Fundación Myrna Mack. Pág. 16. PDF

⁸ González Cauhapé-Cazaux, Eduardo **Op. Cit.** Pág. 17



- b. Principio de retroactividad o irretroactividad de la ley penal: indica que las normas se deben de cumplir desde el momento de su promulgación hasta el momento de su derogatoria, pero el carácter del Derecho Penal que es garantista y no represivo permite que existan algunas excepciones al momento de aplicar las normas.

En el ámbito del Derecho Penal, se encuentra regulado en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala en la que establece: que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo, este principio se puede dividir en dos puntos de vista, el primero, es que los jueces deben de aplicar la norma vigente a un hecho cometido anteriormente siempre y cuando sea más favorable al reo; y el segundo punto de vista, es aplicar una norma que estuvo vigente en el momento que se cometió el hecho siempre y cuando dicha norma favorece al reo.

- c. Principio de lesividad: este principio de lesividad exige que el derecho penal sólo regula aquellas conductas humanas que sean sociales relevantes, por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, estos hechos que cumplan con este requisito son los que el Estado debe de tipificar como delitos.
- d. Principio de culpabilidad: este principio determina la limitación del Ius Puniendi del Estado, es decir, que el Estado garantiza que las penas señaladas en la ley, serán impuestas únicamente a las personas que son consideradas responsables de los delitos, este principio se encuentra regulado en la Artículo 12 de la Constitución de la República de Guatemala, ya que se considera una persona culpable hasta ser sentenciado, previo a ser citado, oído y vencido en proceso legal por un juez



competente y preestablecido, así mismo de este principio surgen las siguientes garantías: garantía de exigencia de comprensión de ilicitud, garantía de la personalidad de penas, garantía de exigencia de dolo y culpa;⁹

De los anteriores principios generales reconocidos en la Constitución de la República de Guatemala derivan los principios generales del derecho penal recogidos en el Código Penal guatemalteco, y que también subsidiariamente son aplicables en el derecho penal para adolescentes en conflicto con la ley penal, de los cuales se puede mencionar los siguientes:

- a. Principio de mínima intervención: el Estado tiene la autoridad para crear tipos penales y castigar las conductas contrarias a la ley, estas leyes sólo deben de contener las penas estrictamente necesarias y no extralimitarse a penas que no puedan ser cumplidas, la pena no tiene que ser violenta en contra de un ciudadano, debe ser pronta, pública, necesaria, proporcionada a los delitos y dictadas por las leyes.

El objetivo este principio es el de emplear el derecho penal de forma excepcional, es decir, cuando los demás recursos que tiene el Estado para preservar el orden social no son suficientes para restaurarlo cuando ha sido violentado, también este principio limita la facultad punitiva del Estado, y está íntimamente relacionado con el principio de

⁹ Leiva Ruano, Rocío Elizabeth. 2011. “Delito de usurpación del estado civil y la necesidad de su regulación en la legislación penal guatemalteca” Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala. P13.

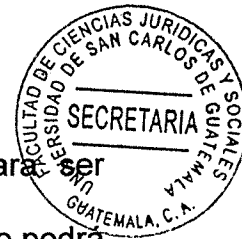


lesividad, ya que se debe de tipificar solamente las conductas extremas que pongan en peligro la paz social y el orden jurídico establecido, para poder garantizar la libertad de los ciudadanos dentro del Estado.

De este principio surgen las siguientes garantías: garantía de subsidiariedad del derecho penal, ya el derecho penal tiene que ser el último recurso para mantener la paz social, garantía de utilidad del derecho penal porque su aplicación debe ser útil para mantener la paz y orden social, garantía de exclusiva protección de bienes jurídicos porque se aplica cuando se alteran o se modifican la estabilidad de los bienes jurídicos regulados en la legislación, garantía de responsabilidad por hechos, ya que se aplica el derecho penal solamente a los responsables de cometer el delito ya sea como autor material, intelectual o cómplice, y la garantía de proporcionalidad de las penas, indica que no se puede aplicar una pena mayor al delito cometido, debe ser proporcional al daño causado.

- b. Principio de legalidad: la particularidad de este principio es que se tiene como principio constitucional y como principio específico del derecho penal, que indica: No hay delito ni pena sin ley anterior y no hay proceso sin ley, este principio está regulado en el Artículo uno del Código Penal, en los Artículos Primero y Segundo del Código Procesal Penal y en el Artículo 145 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Este principio pretende establecer que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delitos o faltas penadas por una ley anterior a su perpetración,



que esta conducta debe de estar descrita en la norma penal vigente para ser considerada como un acto reprochable ante la sociedad y de igual forma tampoco podrá iniciarse o tramitarse algún proceso penal para reprochar dicha conducta que no esté regulada en la ley penal en el momento de juzgar.

- c. Principio de jurisdicción: La función jurisdiccional está regulada en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial; este principio establece que la función jurisdiccional es ejercida exclusivamente y únicamente por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales establecidos por la ley.

Regula la potestad de juzgar y de ejecutar lo juzgado por órganos jurisdiccionales competentes creados y autorizados por el Estado a través de la ley, ya que dichos órganos jurisdiccionales son los encargados de conocer, convocar, notificar, resolver y ejecutar todos los asuntos que tienen competencia para conocer, específicamente en el tema de adolescentes en conflicto con la ley penal, los adolescentes deben de ser juzgados por los órganos jurisdiccionales creados específicamente para este sector de la población o en dado caso extremo por un juzgado de turno y el cual deberá inmediatamente remitir el expediente al juzgado específico de adolescentes.

- d. Principio de inocencia: este principio tiene la misma particularidad que el principio de legalidad, y este principio regula el derecho de que toda persona acusada de la comisión de un delito o de una falta, debe de ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad a través de una sentencia definitiva condenatoria dentro de un proceso penal.



El principio de inocencia es considerado como pilar fundamental en cuanto derechos humanos, y el cual, está regulado en la Constitución de la República de Guatemala así como en el Código Procesal Penal, ambos están establecidos en el Artículo 14, siendo la razón primordial de este principio la garantía de la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no sea condenada sin que existan pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad por la acción u omisión que cometió en un juicio en la que se dicte una sentencia condenatoria en su contra.

Además de estos principios generales o constitucionales y los específicos del derecho penal general están los principios del derecho penal de adolescentes en conflicto con la ley penal que son principios especializados que están regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los cuales serán tratados en el capítulo que le responde.

1.2. Definición de derecho penal

Quien empleó por primera vez el término de Derecho Penal fue el alemán Regnerus Engelhard, en el año de 1756, teniendo gran notoriedad dicho término cuando se promulgó el Código Penal Francés en el año de 1810 de acuerdo a lo mencionado por Juan Busto¹⁰.

Para poder definir qué es el Derecho Penal, tuvieron que pasar varios años y ha sido definido dependiendo de cada etapa de la historia de la humanidad, el Derecho Penal

se divide en tres grandes ramas que son el derecho penal sustantivo o material, el derecho penal adjetivo o procesal y el derecho penal ejecutivo o penitenciario, así mismo existen conceptos y definiciones del derecho penal que se refiere a cada una de las ramas antes mencionada.

Entre los autores que definen el Derecho Penal en base al derecho penal sustantivo señalan que el derecho Penal Material o Sustantivo es el que está compuesto por las normas jurídicas la cuales contienen y definen los delitos y determina las sanciones respectiva, es decir, que su estudio se basa específicamente en las normas jurídicas penales, las cuales contienen una conducta prohibitiva con su respectiva pena, en base a lo anterior podemos definir al Derecho Penal como la facultad que tiene el Estado para crear y determinar qué penas o medidas de seguridad se impondrá a las conductas que se consideran delitos o faltas.

Para otros autores es más importante la definición de derecho penal adjetivo, es decir que para hacer efectiva la aplicación del Derecho Penal, el cual es por medio de la organización de los tribunales de justicia y específicamente la aplicación de una pena por medio juicio penal o procedimiento penal, que podemos definir el Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas que contiene el proceso por el cual se determina si una persona cometió o no delito y la pena o medida de seguridad que se le impondrá.

Por último, existe el Derecho Penal Ejecutivo o Penitenciario, para poder definir el

¹⁰ Busto Ramirez, Juan. 2021. *Introducción al derecho penal*. Bogotá. Colombia. Editorial Temis. Pág. 3. PDF



derecho penal ejecutivo es necesario indicar que existen autores que creen que forma parte del derecho penal adjetivo pero existen autores que sostiene que es distinto al derecho penal así como lo manifiesta Luis Rodríguez que lo define como el derecho de Ejecución Penal¹¹ inicia cuando existe la sentencia firme donde se le impone una sanción que se deba de cumplir, siendo lo importante velar el cumplimiento correcto de la pena y su efectiva reinserción del delincuente en la sociedad.

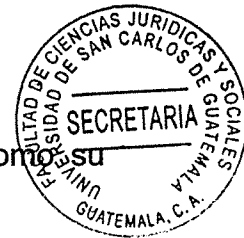
Siguiendo esta línea de pensamiento podemos definir el Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas que regula el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas y firmes, teniendo como objetivo la rehabilitación social del delincuente.

Para poder tener una definición de qué es el Derecho Penal a continuación se expone algunas definiciones de distintos tratadistas: de acuerdo al diccionario Jurídico Magno la definición de Derecho Penal es: "Parte del Derecho que regula la protección del orden social mediante la legislación represiva que determina los comportamientos que son consideraciones delito",¹² también se puede definir el Derecho Penal como lo establece en el Diccionario jurídico de Cabanellas que lo define como: "Comprende los principios doctrinales y las normas positivas referentes al delito, al delincuente y a la pena"¹³, así mismo indica que para el penalista List, es "el conjunto de reglas

¹¹ Rodríguez Manzanera, Luis. 1981. **Criminología**. México. Editorial Porrúa. Segunda Edición. Pág. 96

¹² Diccionario Jurídico **Consultor Magno**, Edición 2010

¹³ Cabanellas. **Op. Cit.**



establecidas por el Estado con el fin de unir el hecho del delito la pena, como su consecuencia jurídica”¹⁴

En palabras sencillas y teniendo en cuenta las definiciones anteriores se puede establecer la siguiente definición de Derecho Penal como es parte de la ciencia del derecho que estudia los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que regulan los delitos, las penas, las faltas y las medidas de seguridad que se impondrán a la persona por medio de un juicio o procedimiento penal, así como el cumplimiento de la sanción impuesta.

1.3. Características del derecho penal

Las características del Derecho penal de acuerdo a los autores Héctor de León y José de Mata son las siguientes:

- a. Es una ciencia social y cultural: esto es debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es una Ciencia del Deber Ser y no del Ser.
- b. Es normativo: porque está conformado por normas jurídicas que son preceptos, que contienen mandatos o prohibiciones que regulan la conducta humana, tiene su propia regulación.

¹⁴ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.**



- c. Es de carácter positivo: porque solo las normas jurídicas promulgadas por el Estado son jurídicamente vigentes.
- d. Pertenece al derecho público: porque siendo el Estado el único titular del Derecho Penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes.
- e. Es valorativo: porque el Derecho Penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valora la conducta humana.
- f. Es finalista: porque siendo una ciencia teológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen.
- g. Es fundamentalmente sancionador: el Derecho Penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito.
- h. Debe ser preventivo y rehabilitador: es decir, que además de sancionador, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente, para que la persona no vuelva a delinquir.¹⁵

¹⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. 2002. **Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial**. Décimo tercera edición. Editorial Crockmen.



Siendo las características más importantes que debe de contener el derecho penal.

1.4. Fuentes del Derecho penal

Las fuentes del derecho penal son aquellas de donde emana el conocimiento y alcance de la expectativa punitiva del Estado y la sociedad, cuando se habla de fuente desde el punto de vista jurídico y específicamente al Derecho Penal, se refiere al origen de este de donde emana.

Entre las fuentes del Derecho penal se encuentra:

- a. Fuentes reales o materiales: Las fuentes reales o materiales son las que tienen su fundamento en la realidad social de los hombres y en los pueblos, son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos sociales que determinan el contenido de la norma jurídica penal, es decir, son todos aquellos hechos de la naturaleza o provocados por el hombre que al ocurrir hacen necesario que aparezca la norma jurídica, el derecho.
- b. Fuentes formales: Las fuentes formales se refiere al proceso de creación de la norma jurídica, es decir de las normas penales creadas por el órgano del Estado encargado del proceso legislativo, en Guatemala esta función le corresponde al Congreso de la República.

c. Fuentes directas: las fuentes directas son aquellas que por sí misma tienen la virtud suficiente para crear normas jurídicas con carácter obligatorio, la Ley es la única fuente directa del Derecho Penal, de conformidad con el Artículo Primero del Código Penal, por cuanto que solo esta puede tener el privilegio y la virtud para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes, esta fuente se puede dividir en dos:

- Fuente directa de producción: son las normas jurídicas creadas únicamente por el Órgano Legislativo del Estado, que es la autoridad que crea y declara el derecho;
- Fuente directa de cognición: son las manifestaciones de la voluntad del Estado, misma voluntad que está expresada en el Código Penal y en las Leyes Penales especiales.

d. Fuentes indirectas: las fuentes indirectas son aquellas que en forma indirecta coadyuvan en la creación de nuevas normas jurídicas penales, así como pueden ser útiles en la interpretación de la ley penal, pero por sí solas carecen de eficacia para obligar, siempre deben de acompañar a la ley penal, de acuerdo al Artículo Segundo de la Ley Organismo Judicial, entre las fuentes indirectas están:

- la costumbre: es el conjunto de normas morales no escritas e impuestas por el uso de un territorio determinado siempre y cuando no sean contrarias al orden público;

- la jurisprudencia: es el conjunto de fallos reiterados en un mismo sentido emitidos por los tribunales de justicia, que complementa tanto la norma general como la norma específica aplicada al caso concreto, de acuerdo al Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece la existencia de jurisprudencia al existir tres fallos en el mismo sentido.

Como menciona Ivan Sánchez “en el anterior Código Penal, regulaba la jurisprudencia en el Artículo 750, en el cual mencionaba que cinco fallos de casación emitidos con el voto unánime de los integrantes del tribunal y no interrumpidos por otro fallo en contra, se sentaba jurisprudencia. *Pero en el actual* Código Procesal Penal no existe ningún artículo que regule la jurisprudencia en materia penal por lo tanto no existe jurisprudencia penal en el sistema de justicia en Guatemala”¹⁶

- la doctrina legal: consiste en el conjunto de teorías, opiniones y análisis que realizan los investigadores sobre determinado tema o materia;
- los principios generales del Derecho: son todos aquellos valores superiores que aspira la ciencia jurídica para su obtención como lo es la justicia, la legalidad, la equidad, la seguridad, la igualdad y el bien común.

¹⁶ Sánchez Montes, Ivan Alexander. 2005. *Aplicación de la jurisprudencia en el proceso penal guatemalteco*. Tesis. Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala.

1.5. Bienes jurídicos tutelados

Es necesario primero entender qué es el bien jurídico para luego entender que es el bien jurídico tutelado o bien tutelado. El bien jurídico en el concepto doctrinario y amplio fue creado por Birnbaum a mediados del Siglo XIX, representa a los bienes que son ciertamente protegidos por el Derecho. Para el tratadista Von Liszt, citado por Alexander Díaz "*Menciona que el origen del bien jurídico reside en el interés de la vida existente antes de la creación del Derecho y que surge de las relaciones sociales, el interés social no se convierte en bien jurídico sino hasta el momento que es protegido por el Derecho*"¹⁷(la cursiva es mía)

El origen del bien jurídico es de instrumento que el individuo crea para preservar los bienes que la colectividad o el Estado estimen de suma conveniencia proteger, esta característica de protección se materializa a través de las normas jurídicas, estas normas jurídicas regulan los bienes jurídicos con categoría de bienes tutelados o protegidos por el Derecho, es decir, que los bienes jurídicos son elevados a tutelados con el simple hecho de ser protegidos por el Estado a través de normas jurídicas; en palabras sencilla se puede definir: como un valor social de tan importancia que el Estado lo protege prohibiendo conductas que los dañe a través de normas jurídicas.

En Guatemala los bienes tutelados o bienes jurídicos tutelados se encuentran regulados en el Código Penal y en las Leyes específicas penales, en el Código Penal

¹⁷<https://silo.tips/download/el-bien-juridico-tutelado-de-la-informacion-y-los-nuevos-verbos-rectores> (Consultado: 20 de enero de 2019)

guatemalteco existen derechos genéricos que se dividen y son desarrollados por los derechos específicos contenidos en cada uno de los bienes jurídicos tutelados regulados en la ley, que por mencionar algunos, como indica Henry Alay:

- a. Derecho genérico: derecho a la vida, y como derechos específicos: derecho a la vida frente a la pena de muerte, el derecho a la vida frente al asesinato, el derecho a la vida frente al aborto;
- b. Derecho genérico: derecho a la libertad y seguridad, y como derechos específicos: el derecho a la libertad frente al secuestro o plagio, el derecho a la libertad frente a la tortura, el derecho a la libertad contra la desaparición forzosa, el derecho a la libertad frente a la coacción, el derecho genérico de la seguridad frente a la sustracción de menores,
- c. Derecho genérico: derecho a la libertad e indemnidad sexual de las personas, y como derechos específicos: derecho a la libertad e indemnidad sexual de las personas frente a la violación, el derecho a la libertad e indemnidad sexual de las personas frente exhibicionismo sexual de las personas,
- d. Derecho genérico: derecho de la propiedad, y como derechos específicos: derecho de la propiedad frente el hurto, derecho de la propiedad frente al robo, el derecho de la propiedad frente a la extorsión, derecho de la propiedad frente a la estafa, derecho de la propiedad frente a la usura,

- e. Derecho genérico: derecho de la administración pública, y como derechos específicos: derecho de la administración pública frente la desobediencia, derecho de la administración pública frente al cohecho, derecho de la administración pública frente al peculado, derecho de la administración frente a la malversación.¹⁸

1.6. Historia del derecho penal en Guatemala

En la historia del derecho penal guatemalteco se puede establecer que ha regido en su ordenamiento jurídico reglamentados cinco códigos penales hasta la presente fecha, los cuales son: el primer Código Penal fue promulgado durante el gobierno del Doctor Mariano Gálvez en el año de 1834, segundo Código Penal fue durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios en el año de 1877, el tercer Código Penal fue promulgado durante el gobierno del General Manuel Lizandro Barillas en al año de 1887, el cuarto Código Penal fue durante el gobierno del General Jorge Ubico específicamente en el año de 1936 y el quinto Código Penal fue durante el gobierno del General Carlos Arana Osorio en el año de 1973 el cual está vigente actualmente.

Pero la historia del derecho penal guatemalteco, no solo abarca esos cinco códigos penales antes mencionados, inicia desde la época en que el territorio guatemalteco estaba bajo el poder de los pueblos nativos, por tal razón, es conveniente definir qué es derecho indígena, ya que es más antigua su aplicación que los códigos escritos que actualmente rigen nuestro ordenamiento jurídico penal.

¹⁸ Alay Lima, Henry Giovanni. 2011. **Análisis jurídico y doctrinario de los bienes jurídicos fundamentales protegidos por el derecho penal guatemalteco.** Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, Pág.

De acuerdo con Ana Barrios quien cita a la Doctora Teodora Zamuidino menciona que el derecho indígena es “un conjunto de normas propias, que regulan el desarrollo armónico de la vida de las comunidades de los pueblos”, *continúa mencionado* “que uno de los rasgos relevantes es la no normativización, esto significa que el derecho indígena no puede ser reducido a un conjunto de normas escritas, porque se apoya fundamentalmente en la tradición oral.”¹⁹

Así mismo Barrios menciona lo expuesto por la Defensoría Indígena Wajzaquib’Noj que el sistema jurídico Maya es un: “sistema que integra un conjunto de principios, valores, normas, procedimientos y estructura propia que regula la conducta, convivencia individual y colectiva de los miembros del pueblo Maya fundamentada en su cultura y cosmovisión. Es la existencia de ciertos principios que determinan o que conllevan derechos y obligaciones personales y sociales, que determinan el contenido de relaciones económicas, políticas, sociales, culturales y ambientales. Tales principios se convierten en un sistema jurídico que se constituye en conjuntos de normas y prácticas, ampliamente reconocidas, aceptadas, respetadas y cumplidas.”²⁰

Se puede definir en dos grandes etapas la historia del derecho penal guatemalteco el antes y después de la época colonial, es decir, antes de ser codificado el derecho penal, las cuales son las siguientes:

Época precolonial, Derecho maya

De acuerdo a Claudia Barrientos en esta etapa los mayas era una cultura organizada en diferentes clases sociales de conformidad con la siguiente clasificación: “1) Halach Winic: era un cargo hereditario correspondiente a los caciques territoriales, 2) Los Sacerdotes quienes monopolizaban la cultura, dominaban al pueblo con sus prácticas esotéricas, 3) Los Esclavos”²¹ que ocupaban el último estrato social; existía en su forma de organización un derecho que los regía en bases a sus costumbres y visión del mundo.

En esta época la sociedad indígena ya contaba con sus propios códigos normativos, muchos no escritos como códigos sino por medio de manuscritos que eran sus formas de ordenar la vida social, y servían para juzgar y castigar el comportamiento de las personas que no cumplían las normas de conducta.

Para esta sociedad existían varias instancias para la resolución del conflicto, en primera instancia para resolver conflictos se realizaba a través del diálogo entre las partes, luego la fase conciliatoria si fallare la primera, y si esta también fallare se convocaba a la comunidad o líderes para que todos den su punto de vista escuchando a las partes y se llega a la fase conciliatoria, pero aún con conciliación se debían imponer las sanciones correspondientes.

¹⁹ Barrios Perez, Ana Lucia. 2017. **Historia del derecho penal guatemalteco**. Tesis. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Landívar, Pág. 24

²⁰ Barrios Perez, Ana Lucia. **Ob. Cit.**, 2017. Pág. 25

²¹ Barrientos Rendon, Claudia Esther. 2006. **Crear un nuevo Código Penal en Guatemala**, Tesis. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 1

Entre los beneficios que el derecho indígena ha dejado al derecho penal moderno ^{ya} que muchos de sus principios fundamentales han prevalecido durante miles de años, como indica Claudia Barrientos se puede mencionar los siguientes:

- a. “Oral: este principio, ha sido practicado por los mayas desde hace miles de años antes de la llegada de los españoles”²² (la cursiva es mía) ya que no es un derecho escrito, y su forma de transmitirlo es en forma oral a través de las generaciones, así mismo se practica o se aplica en el idioma de los interesados, respetando sus valores y cosmovisión, esta práctica es aplicable en el actual proceso penal guatemalteco, ya que este proceso se realiza en dos formas: la primera que es la forma escrita que se utiliza en la fase preparatoria e intermedia del proceso penal y la segunda forma, que es la oral es utilizada en la etapa del juicio.
- b. Gratuito: en el derecho indígena, no se exige a las personas ningún costo por lo actuado, no necesita mobiliarios especiales para su administración, es aplicable en el proceso penal guatemalteco porque el Estado es quien aplica la justicia por medio de sus órganos jurisdiccionales y no cobra ninguna cantidad de dinero para la aplicación de la justicia.
- c. Preventivo y sancionador: ya que se realiza en forma pública para que los integrantes de la comunidad fueran testigos de todo lo acontecido en el proceso, y

²² Barrientos Rendon, Claudia Esther. Ob. Cit., Pág. 2

- d. prevenir con las sanciones que otros miembros de la comunidad cometieron infracciones a las normas.

En relaciona a la aplicación de las sanciones eran mínimas, sanciones que contribuyeron a la mejora de infraestructura de la comunidad, pero sin llevar a la cárcel al sancionado, solamente en casos o circunstancias que la falta fueran un sacrilegio, una falta contra sus superiores o una desobediencia, las consecuencias eran más fuertes hasta llegar al sacrificio, pero la mayoría de las sanciones buscaban reparar el daño causado a la sociedad con actividades beneficiosas a ésta:

- d. “Consensual: los ancianos quienes son la autoridad o guías espirituales son llamados para que cada uno dé su punto de vista del conflicto y aporten todos soluciones para el mismo”²³ no hay votaciones ni decisiones divididas, en conjunto buscan un arreglo que pueda ser aceptado por todos los involucrados.
- e. Reparador: ya que el daño que se causó a la sociedad o a los involucrados se debe de reparar proporcionalmente al daño.
- f. Es flexible y ágil: ya que no en todos los casos se resuelve de igual manera por tal razón es flexible para poder cumplir con los requerimientos de los que intervienen y lo más pronto posible para minimizar el daño causado y repararlo lo más pronto posible.

- g. Es conciliatorio: porque en consenso se buscaba la resolución en forma equitativa, no hay vencidos ni vencedores, sino que establecen normas de entendimiento mutuo que garanticen la satisfacción de los intereses primero sociales y después los individuales.

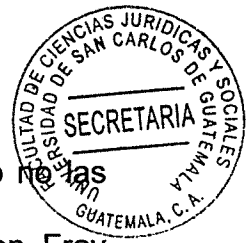
De acuerdo a la historia de nuestro ordenamiento jurídico se empieza a codificar todas las normas verbales vigentes en esa época después de la conquista de los españoles a los nativos del territorio guatemalteco, dando origen a los primeros códigos que contenían más normas y procedimientos españolas, que normas indígenas, cuyas etapas se describe a continuación

Época colonia

En esta segunda etapa del derecho penal guatemalteco, que en esta época cuando se empieza su codificación, y nace cuando la Corona de Castilla entró a conquistar a los nativos y los soberanos dictaron multitud de normas, las cuales llegaron a conformar el Derecho de Indias.

De acuerdo a Claudia Barrientos quien cita a “Carlos Daniel Figueroa en su libro estudios sociales las leyes de indias *indica*: que el indígena puede conservar sus costumbres a condición que *de no* fueran en contra de la religión cristiana, al indígena se debe de tratar como un hombre libre, no tiene que prestar servicio militar, ni pagar diezmos, debe de tener abogado encargado de defenderlo, sin cobrarle y manifiesta

²³ Barrientos Rendon, Claudia Esther. **Op. Cit.**



que el gran problema de estas leyes es que los españoles las aceptaron pero no las cumplieron, los principales defensores de los indígenas en esta época fueron Fray Antón de Montesinos y Fray Bartolomé de las Casas...”

“...Como se ve el derecho penal viene resurgiendo desde antes de que se pueda imaginar en estas leyes, vemos el claro ejemplo del derecho de defensa y que se tutela la libertad del ser humano *en forma incipiente y en forma selectiva*. Las dos leyes más importantes en esta época fueron las Siete Partidas y la Nueva Recopilación.”²⁴ (la cursiva es mía). Desde esta época se empieza a desarrollar el derecho penal como ciencia hasta nuestros días.

Época Moderna

A partir de los años de la Colonia hasta nuestros días los legisladores pretenden regular el derecho penal en concordancia a las corrientes internacionales sobre los derechos humanos, porque anteriormente la regulación normativa imponía penas inhumanas, difíciles de cumplir y desproporcionadas al delito cometido, su fin era castigar y no reeducar al delincuente, así como el proceso penal era aplicado de forma inquisitiva y no existía una defensa real para el procesado.

Todo lo anterior fue cambiando gracias a las corrientes internacionales en relación a los derechos humanos y a los distintos instrumentos internacionales, que fueron creando, como la Declaración de los Derechos del Hombre, en el año de 1789, la Declaración



Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre Derechos Deberes del Hombre, ambas del año 1948.

En materia penal como, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, año 1977, Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, año 1988, Convención sobre los Derechos del Niño, año 1989, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), año 1985, Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, año 1990, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, año 1990, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), año 1990, Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia de menores (Directrices de Riad), año 1990.

El ordenamiento jurídico guatemalteco no podía quedarse atrás después de las fuertes corrientes internacionales a favor de los derechos humanos, por tal razón hubieron modificaciones importantes en la legislación, como por ejemplo la Constitución Política de la República de Guatemala, que fue promulgada en 1985, las modificaciones en el Código Penal y Procesal Penal y por último la promulgación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el año 2003, que dejó fuera de la legislación vigente el Código de Menores, decreto 78-79 del año 1979, dejando que nuestra legislación se encaminé hacer más conciliadora y humanitaria dejando atrás la etapa

²⁴ Ob. Cit. pág. 5



inquisidora para pasar a la etapa acusatoria, como las demás legislaciones desarrolladas.

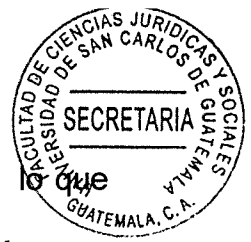
CAPÍTULO II

2. Aspectos básicos de la Ley de Protección Integral de la niñez y la adolescencia.

La legislación penal en materia para la infancia, se comenzó a desarrollar en el Siglo XX, del cual ha pasado solamente por dos modelos fundamentales, que son los siguientes: la Doctrina de la Situación Irregular y la Doctrina de Protección Integral.

En Guatemala la legislación penal no escapó de la aplicación de la doctrina de la Situación Irregular, que fue aplicada a través de la Ley de Tribunales para Menores, Decreto 2043-37 del Gobierno de Jorge Ubico de fecha 15 de noviembre de 1937 y a continuación por el decreto 61-69 del Congreso de la República, de fecha 11 de noviembre de 1969, y por último por el Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República, de fecha noviembre de 1979, el cual tuvo vigencia hasta el 18 de julio del año 2003. Es necesario mencionar que el Congreso de la República aprobó en 1996 el Código de la Niñez y Juventud Decreto 78-96, el cual nunca entró en vigencia y fue declarado inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad en mayo de 2002.

A finales del Siglo XIX y principio del Siglo XX surge el movimiento social que exige un trato diferenciado para los niños y adolescentes que siendo su objetivo la creación de un derecho específico para este grupo social, de allí surge el Derecho Tutelar de Menores, originario de Estados Unidos, este nuevo derecho hace la diferencia entre



adulto y un menor de edad, lo transforma en un objeto de protección especial, lo que significa su desvalorización frente al adulto y lo excluye del sistema de garantías que el Estado está obligado a proporcionar a todas las personas, siendo objeto de intervención estatal indiscriminada e institucionalizada.

Esta nueva doctrina tutelar no es ajena y es la adoptada en Guatemala por la Ley de Tribunales para Menores, Decreto 2043-37, continuada por el Código de Menores, Decreto 61-69 y el Código de Menores, Decreto 78-79 que establece en su Artículo Cinco, la Situación Irregular, se considera menores en situación irregular, aquellas que sufran o estén expuesto a sufrir desviaciones o trastornos en su condición fisiológica, moral o mental y los que se hallen en abandono o peligro.

En la doctrina de la situación irregular, denominaba al niño como infante o menor, y de acuerdo a Hector Velasquez la definía como: "toda persona que se encuentra en situación de peligro material o moral, especialmente los menores de edad abandonados, que frecuenta sitios inmorales, menores que son incitados por sus padres a realizar actos perjudiciales para su salud, los menores que practican mendicidad, la vagancia, así como también los menores a quienes se les imputa un delito"²⁵

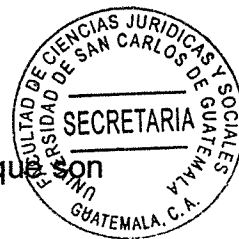
²⁵ Velasquez Rodriguez, Hector Raul. 2008. "Ineficacia de la sanción de prestación de servicios a la comunidad que debe cumplir un adolescente en conflicto con la ley penal" Tesis. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 2

Esta doctrina de la situación irregular representa la legitimación de una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños y adolescentes en situación difícil, es decir, que existía el trinomio de la situación irregular que era: discrecionalidad, represión y asistencialismo. Era discrecional porque era dependía si tenía recurso o no el adolescente para ser castigado, la represión era sinónimo de corrección y el asistencialismo se refería a que debían de estar bajo la custodia del Estado.

Esta doctrina hace la diferencia entre los niños y adolescentes que tienen acceso a todos los servicios básicos que debe de proporcionar el Estado y el infante o menor que no tiene acceso a los servicios básicos, es decir que criminaliza la pobreza; así mismo esta doctrina consideraba como un objeto al infante o menor el cual no tenía derechos ni obligaciones, que era un objeto de protección.

Cabe mencionar que deja al juez para que disponga en forma discrecional del niño o adolescente en la forma que él creía que fuera conveniente y nunca en base a las necesidades del niño o adolescente, no le interesaba la opinión o deseos del niño o adolescente; así mismo en este periodo los niños que cometieron algún delito eran sometidos al mismo tratamiento legal penal que los adultos, que se institucionaliza indiscriminadamente, eran privados de su libertad en centros para adultos y eran sentenciados como cualquier adulto.²⁶

²⁶ Calderon Beltran, Javier Edmundo. Escribiendo derecho, escibindoderecho.blogspot.com, De la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral: la hegemonía del interés superior del niño (consultado el 10 de septiembre 2019)



Las características de la doctrina de la situación irregular se pueden mencionar que son las siguientes:

- Los niños y adolescentes eran llamados como menores
- Los niños y adolescentes eran considerados como incapaces y objeto de protección
- Los niños y adolescentes eran considerados como objetos del proceso y no como sujetos del proceso
- Se criminaliza la pobreza de los niños y adolescentes
- La privación de la libertad era aplicada como regla general y por tiempo indefinido
- La privación de libertad se realizaba en los centros de detención de adultos

En esta etapa surge una nueva corriente que quería un cambio a favor de los derechos de los niños y adolescentes con definición del derecho penal de menores, que de acuerdo a Raúl Viñas indica que es: "El conjunto de normas y principios jurídicos que ante la comisión de un delito por un menor, prevén y regulan la aplicación de distintas formas de reacciones típicas: educativas, reeducativas, terapéuticas, curativas, correccionales o punitivas, todas pedagógicamente orientadas a la reinserción social del mismo."²⁷ En esta definición se puede decir que es la fuente para la creación de la nueva corriente a favor de la niñez, es decir, la Doctrina de Protección Integral.

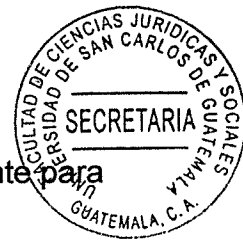
La Doctrina de Protección Integral, regulada actualmente en nuestro sistema jurídico, surge de la Convención sobre los Derechos del Niño y que está plasmada en nuestra

²⁷ Viñas, Raúl Horacio. **Ob. Cit.** Pág. 12

Constitución de la República Guatemala. La Convención sobre los Derechos del Niño, a nivel mundial, acentúa que para lograr la readaptación y resocialización del niño y adolescente se debe de implementarse las medidas y dirección pedagógicas en la aplicación de las medidas de corrección y con esta nueva tendencia da pie a la creación de la Doctrina de Protección Integral la que elimina la etiqueta de menor o infante y lo denomina como niño o adolescente.

En la Doctrina de Protección Integral, se basa en los derechos de la niñez en tres ejes que son los siguientes:

- En lo jurídico: que la ley deja de tratarlos como recipiente de decisiones y le otorga poder de influir en la toma de decisiones sobre él, que impondrá a los niños y adolescentes más medidas cautelares que dicte el juzgador que sean más favorables y de acuerdo a las necesidades y opiniones del sujeto para poder continuar con su desarrollo físico y moral adecuado a su edad, en relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal se establece que deben ser tratados distintamente a los adultos delincuentes, deben ser internados en centros especializados, deben ser juzgados por personales capacitados y especializados en materia de los derechos humanos del niño y adolescente, que no se le impondrán penas si no sanciones;
- En lo político: el niño y adolescentes tienen voz y voto, es decir, que las autoridades deben de tomar en cuenta la opinión del niño y adolescentes, en esta nueva



doctrina es más importante la opinión o las necesidades del niño y adolescente para no afectar su desarrollo como ser humano;

- En lo social: el Estado debe de reconocer que los niños y adolescentes son seres humanos, dignos, racionales y responsables, que el Estado debe de garantizar su desarrollo integral para tener una vida digna con seguridad y certeza jurídica.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia fue creada para poder aplicar el nuevo sistema de protección integral, en nuestro ordenamiento jurídico, y está estructurada en tres libros.

En el primer libro se regula todo lo relacionado a las disposiciones sustantivas, disposiciones generales para la aplicación e interpretación de la ley, los derechos humanos, derechos sociales y deberes de los niños, niñas y adolescentes.

En el segundo libro regula todo lo relativo a las disposiciones organizativas y la creación de nuevas organizaciones e instituciones encargadas de la formulación, ejecución y control de las políticas públicas, sociales y económicas del Estado a favor de la niñez guatemalteca, entre las nuevas organizaciones está la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia adscrita a la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora del Ministerio de Trabajo y por último pero no menos importante la Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional Civil.



En el tercer libro regula todas las disposiciones adjetivas o procesales de los procedimientos judiciales de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, las medidas de protección de niñez víctima, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, las sanciones socioeducativas y la ejecución de las medidas o sanciones.

2.1. Definición de niñez

Antes de definir que es niñez, es necesario tener presente una pequeña reseña historia de las distintas enfoques que ha tenido la niñez, según Leonor Jaramillo²⁸ quien cita a José Puerto Santos, menciona que en los años 354-430 hasta el siglo IV se entiende al niño como un ser dependiente e indefenso, es decir que eran considerado los niños como un estorbo o como un yugo, durante el siglo XIV se considera a los niños como personas malas desde su nacimiento, posteriormente en el siglo XV el niño es considerado como un ser indefenso y es por ello que se debe de permanecer al cuidado de alguien, en esta época se determina que el niño es un objeto y es propiedad del padre.

En el siglo XVI se establece al niño como un ser humano pero inacabado, es decir, que el niño es un adulto pequeño, para el siglo XVI y XVII se le reconoce como infante que tiene una condición innata de bondad e inocencia y luego en el siglo XVIII se le otorga

²⁸ <http://rcientificas.uninorte.edu.co/>, **Concepción de infancia, zona próxima**, Revista del Instituto de Estudios Superiores en Educación, Universidad del Norte, número 8, diciembre, 2007 (Consultado en 14 de octubre 2019)



la categoría de infante, pero con la condición de que aún le falta para ser alguien, es decir, se considera al infante como un ser primitivo.

Y en el siglo XX hasta la presente fecha después de los movimientos a favor de la infancia y a las investigaciones realizadas se le concede una nueva categoría como sujeto social de derecho, esta reinvención moderna de la infancia inicia desde el siglo XVIII en las sociedades demócratas y especialmente el tratadista Rosseau, quien establece las características especiales de la infancia mencionando que la infancia tiene formas particulares de ver, sentir y entender las situaciones de la vida.

Se puede definir la palabra niñez como “el período del ser humano que inicia con el nacimiento hasta la pubertad, durante esta etapa en todo ser humano se originan cambios importantes en el desarrollo intelectual y social.”²⁹ Para la psicología define la niñez como: “el término que transcurre entre el nacimiento y la adolescencia donde ocurren el mayor crecimiento físico y donde se construyen las relaciones con otros seres humanos, generando vínculos y afecto.”³⁰

Al establecer que la niñez es la etapa desde el nacimiento hasta la pubertad, es también importante definir que es niño, de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, en el Artículo Primero define: “niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”

²⁹ EcuRed, <https://www.ecured.cu/Ni%C3%B1ez> (Consultado el 20 de septiembre de 2019)

³⁰ psicología y mente psicologiaymente.net/tags/infancia (Consultado el 20 de septiembre de 2019)



Relacionando lo anterior con nuestro ordenamiento jurídico lo regulado en la Constitución de la República de Guatemala en el Artículo 51, en el Código Civil en el Artículo Octavo y en concordancia a dicha Convención se establece que los niños tienen reconocidos sus derechos como persona humana desde el momento de la concepción y que su estatus de infante termina al momento que cumple los dieciocho años, e ingresa al grupo de adultos, es decir, que su condición de niño o niña, abarca antes como después del nacimiento en todo lo que le favorezca, siendo sujeto de derecho desde su concepción.

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia clasifica a la niñez en dos grupos etarios, la clasificación hace diferencia entre niños y adolescente, en dicha Ley establece en el Artículo 13 la definición del primer grupo etario: “que niño o niña es toda persona desde la concepción hasta que cumple trece años de edad”, mientras que la definición de adolescentes se presentará en el siguiente punto.

2.2. Definición de adolescente

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud define la adolescencia de la siguiente manera: “El periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y 19 años. Se trata de una de las etapas de transición más importante en la vida del ser humano que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios, superados únicamente por el que experimentan los lactantes.

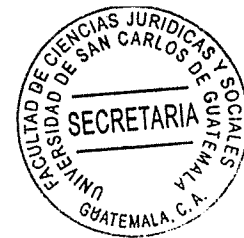
Los adolescentes son diferentes de los niños pequeños y también de los adultos. En concreto, un adolescente no es plenamente capaz de comprender conceptos complejos, ni de entender la relación entre una conducta y sus consecuencias, ni tampoco de percibir el grado de control que tiene o puede tener respecto de la toma de decisiones.³¹

Según Cabanellas, Guillermo³² adolescente significa: aquel que se encuentra en la adolescencia y adolescencia es crecer, el período de la vida humana en que se produce el mayor crecimiento y suele completarse la evolución corporal e iniciarse la plenitud del juicio.

La Convención sobre los Derechos del Niño no hace ninguna diferencia entre niño y adolescentes, únicamente indica que para ser considerado adulto se debe de cumplir la mayoría de edad, siendo en muchos países la edad de dieciocho años, en el caso del ordenamiento jurídico guatemalteco establece como lo mencionó anteriormente, se es adulto al cumplir los dieciocho años de acuerdo al Código Civil, así mismo en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que deja de ser adolescente al momento de cumplir los dieciocho años para ser considerado como adulto así mismo define al adolescente como toda persona comprendida entre la edad de los trece años hasta que cumple los dieciocho años de edad.

³¹ OMS, http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es

³² Cabanellas, Guillermo, **Op. Cit.**



2.3. Objeto de la Ley de Protección Integral de la niñez y la adolescencia

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es el resultado de un consenso social y político, ya que no se podría mantenerse en armonía el Código de Menores y la Convención sobre los Derechos del Niño, que forma parte de la legislación nacional por medio del Decreto 27-90 del Congreso de la República, ambos instrumentos estaban vigentes y eran contradictorios por tal razón se tenía que modificar la legislación interna en concordancia a los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.

El objeto principal de la nueva ley, lo establece en su Artículo Primero: que es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescentes, es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, quiere decir, que lo más importante es la integración familia y su promoción social, que para que este objetivo pueda aplicarse y llevarse a ejecución debe ser parte integral del sistema normativo jurídico vigente positivo del país, que todo lo que se debe aplicar a la niñez y adolescencia debe ir orientada a la no desintegración de la familia si no en cambio que se fortalezca esa unidad básica social de nuestro país.



Que toda la legislación, políticas públicas o resoluciones judiciales debe de perseguir el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, que debe ser más abierta para el beneficio de la niñez y adolescencia sin coarta ningún de los derechos establecidos a favor de este grupo para poder lograr un desarrollo como persona adulta y poder aportar a la sociedad lo mejor de cada uno de ellos, es también importante que todas las acciones que las instituciones que deben de velar por los derechos de la niñez y adolescencia, deben de ser encaminadas al respeto de los derechos humanos; que todos los seres humanos tenemos desde el momento de la concepción en concordancia con los convenios internacionales y nuestro ordenamiento jurídico interno.

Es importante indicar que otro de los objetivos de esta Ley es regular todos los derechos y obligaciones que tienen los niños y adolescentes frente a la sociedad, a sus padres y entre ellos mismos, los deberes que tiene el Estado para la niñez y adolescencia y como pueden ser auxiliados en el momento en que son vulnerados sus derechos y cuáles pueden ser las medidas cautelares aplicables a su favor siempre y cuando tomen en consideración su opinión.

También tiene como objeto la regulación del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal cuando un adolescente incumple con la normas de tipo penal, ya que tiene regulado un sistema de persecución penal pública, que pretende averiguar la verdad y ser un instrumento formativo y educativo, ya que las sanciones que se le aplicaran al adolescente son para poder corregir al adolescente en su conducta no apropiada en la sociedad en los centros o instituciones que deben de apoyar para que el adolescente

después de haber cometido una infracción penal cumpla con su sanción adecuada para lograr un desarrollo integral y correctamente.

2.4. Principios

El estudio de los principios es importante, ya que constituyen los lineamientos generales para la interpretación de las normas que se aplicarán en los casos concretos y también permiten resolver los casos de lagunas legales o la contradicción de las normas para su aplicación. En el Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula que el Código Penal y el Código Procesal Penal son las normas supletorias a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en tanto no contradigan las normas establecidas en la Ley.

Como se mencionó en el capítulo anterior existen principios constitucionales que son el de legalidad, lesividad, de inocencia, culpabilidad, que ya fueron explicados, los principios generales del derecho penal que son de intervención mínima, extraterritorialidad, y que son subsidiariamente aplicados al proceso de adolescente en conflicto con la ley penal, siendo estos los que se agrupan en la categoría de los principios básico o generales.

Entre los principios del derecho penal de adolescentes en conflicto con la ley penal se pueden dividir en dos categorías los principios básicos o generales y los principios especiales, como es el caso del principio de justicia especializada o principio de especialización.

Los principios básicos o generales, del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal podemos indicar que son los antes mencionados más los siguientes:

- Principio de interés superior del adolescente: es aquel interés perteneciente a toda persona menor de edad, es decir, todo agente que deba ejecutar acciones o aplicar normas o procedimientos de cualquier tipo, tendrá que hacer prevalecer las condiciones que favorezcan la vida, el entorno del adolescente y tener presente que se trata de un ser humano en etapa de formación y preparación para la vida independiente y responsable.

Consiste en que siempre debe de prevalecer el interés del adolescente ante cualquier otro interés, este principio es de observancia general por cualquier autoridad administrativa u operador de justicia ya que toda resolución debe de contener los aspectos materiales a favor del adolescente y que lo perjudique lo menos posible en su desarrollo.

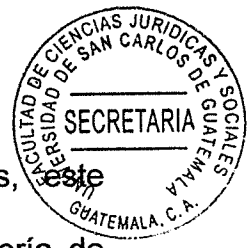
- Principio de lesividad: consiste en que ningún adolescente puede ser sancionado o sometido a ninguna medida establecida en la ley si no se comprueba por un proceso penal que su conducta lesione un bien jurídico tutelado.
- Principio de abstenerse de declarar: este principio indica que el adolescente puede abstenerse de declarar y aún más cuando su declaración lo pueda perjudicar o cuando es contra un pariente cercano.

- Principio de racionalidad y proporcionalidad: de acuerdo a lo regulado en el Artículo 157 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que menciona que las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal, se refiere a que se debe mantener un equilibrio racional y proporcional, en donde las medidas cautelares como las sanciones se impongan a los adolescentes conforme a la afectación o el daño causado por su conducta, también debe de tenerse presente las características del adolescente, el grupo etario que pertenece y la posibilidad de cumplimiento de la medida cautelar o la sanción.

Entre los principios especiales que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia podemos mencionar los siguientes:

- Principio de confidencialidad: este principio se basa en que todo proceso en que es señalado un adolescente que cometió una infracción contra la ley penal, debe de ser confidencial y no revelar ningún dato personal del adolescente a los medios de información, y quien divulgare información del adolescente debe de ser objeto de sanciones.

También la participación y requerir información por parte de persona ajena en el proceso, es terminantemente prohibido, a excepción, de los peritos, testigos y del equipo multidisciplinario, también regula que las audiencias son reservadas al público en general, que los únicos en poder participar en las audiencias y en el proceso son las



personas interesadas y no permite la participación de público en las audiencias, este principio no existe regulado en los procesos de adultos, ya que en la mayoría de procesos la información es pública, así como la asistencia a las audiencias, a excepción de la solicitud que hace el Ministerio Público para pedir la reserva del proceso en casos excepcionales y por un tiempo determinado, mientras que es por regla general que este principio sea aplicado en todo el proceso penal en contra de un adolescente.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 153 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y se refiere que serán confidenciales o privados los datos de los adolescentes, así como sobre los hechos cometidos por ellos.

No se divulgará la identidad del adolescente, siendo el juez el responsable de que este principio no sea vulnerado, por consiguiente, los antecedentes y registros relacionados con el adolescente son de carácter estrictamente confidencial y no pueden ser utilizados en otros procesos en los que esté implicado, así mismo al brindar la información estadística que se requiera, ésta no contravenga este principio.

- Principio de justicia especializada: Este principio establece que todos los órganos que intervienen en materia de justicia penal para adolescentes, es decir, Juzgados, Ministerio Público, Defensores, Policía Nacional Civil y las autoridades administrativas, tiene que ser verdaderos especialistas en la materia y se debe de contar con un equipo multidisciplinario para que los auxilie con opinión técnica para la toma de sus decisiones.



Tanto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 144 y la Constitución de la República de Guatemala en el Artículo 20, regula este principio, hacen mención que todas personas que intervengan en el proceso penal de adolescentes deben de ser o tener una formación especializada para tratar los derechos humanos de los adolescentes.

De acuerdo a la normativa nacional y los instrumentos internacionales relacionados con la justicia de adolescentes dan al término “especializado” para que pueda entenderse de las tres siguientes formas: a) la organización del trabajo (órganos jurisdiccional especializado, fiscalía especializada de adolescentes en conflicto con la ley penal del Ministerio Público, Unidad de la de Adolescentes en conflicto con la ley penal del Instituto de la Defensa Pública Penal, Unidad de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil); b) la asignación de competencias (todo lo relacionado al tema de niñez y adolescencia); y c) el perfil del funcionario, siendo estas tres formas de concebir la especialización.

Para el Juez Carlín Balboa³³ hace referencia que de las tres formas antes indicadas, se mantiene relativamente como principal el perfil del funcionario, entendiéndose que todo el personal que interviene en el proceso penal de adolescentes debe de estar en constante capacitación, ya que ellos son los responsables de garantizar una especialización funcional y real, es por ello que deben de contar con un perfil idóneo, acreditar sus conocimientos en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes,

³³ Carlín Balboa, Alejandro, **Manual básico de justicia para adolescentes**, Coordinación Editorial, México, año 2018, Pág. 14

conocimientos del sistema acusatorio y del sistema integral de justicia penal para adolescentes, las sanciones socioeducativas, sobre las medidas de coerción y medidas cautelares que son objeto los adolescentes cuando infrinjan la ley penal.

2.5. Definición de adolescente en conflicto con la ley penal.

De acuerdo a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece la definición de adolescente en conflicto con la ley penal en su artículo 132 donde se da definición del término: como aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal, esta calidad inicia desde el momento en que se le atribuye la comisión de un delito o su participación.

También se puede definir como aquella persona mayor de trece y menor de dieciocho años de edad en contra de quien existe presunción grave de responsabilidad en cometimiento de infracción penal sea en calidad de autor o cómplice.

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece para los adolescentes en conflicto con la Ley penal otra división en grupos etarios, que son dos, el primer grupo etario: son los adolescentes a partir de los trece años a los quince años y el segundo grupo es: de los adolescentes de quince años hasta los dieciocho años, esta división es útil para la individualización de la sanción socioeducativa a imponer por un juez.

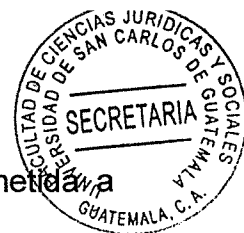
2.6. Constitución Política de la República de Guatemala

En relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal la Constitución de la República de Guatemala, sobre su situación jurídica se encuentra regulada en los Artículos dos, cuatro, 20 y 51 que a continuación se detallan.

De acuerdo al Artículo Segundo de la Constitución de la República de Guatemala, se refiere a los Deberes del Estado, que es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, sentencia 17-09-86 hace referencia: “en forma clara que el Estado tiene la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe de adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demande las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no sólo individuales sino también sociales...” En este sentido podríamos indicar que el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar el desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca al promulgar leyes a favor de este grupo social vulnerable.

En el Artículo Cuarto de la Constitución de la República de Guatemala establece la Libertad e igualdad que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen



iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar una conducta fraternal entre sí.

Esta norma jurídica nos refiere a que todos somos iguales, no existe diferencia entre niños, adolescente y adulto, ni entre sexo o estatus civil, este principio de igualdad de acuerdo a la Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, sentencia 16-06-92, impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme a sus diferencias.

Así mismo, indica que esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge... es decir, que al existir diferencias entre el proceso penal de adultos y el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal y tener un tratamiento especial no riñe con los valores admitidos por la Constitución.

En relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal, la Constitución Política de la República de Guatemala, lo regula en el Artículo 20 que indica: Los menores de edad

que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

De acuerdo García, Emilio³⁴ nos menciona que “la legitimidad del Derecho Penal moderno, o lo que es lo mismo, la legitimidad de la pena, se asentará sobre la base del concepto jurídico de imputabilidad. Toda una categoría heterogénea de locos, mujeres, menores, etc., aparecerá en realidad estrechamente vinculada, tanto por el concepto real de vulnerabilidad como por el concepto jurídico de inimputabilidad. Para ellos no habrá penas (ciertos temporales), sino medidas de seguridad (cuya duración depende de la situación del caso).

En el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social. De acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño y en congruencia a la teoría de protección integral de la niñez, El Estado su deber primordial es atender todas las necesidades de la niñez, para que su desarrollo en forma integral, le dé la capacidad de ser un ser humano digno y con capacidades de desarrollarse plenamente en la vida.

³⁴ García Méndez, Emilio, **Antología derechos niñez**, Costa Rica, Pág. 95

2.7. Derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

Es común utilizar indistintamente los conceptos de garantía, derecho y principio pero existe diferencia en cada uno de ellos, el Derecho es la norma de carácter subjetivo que otorga facultades de exigir su aplicación, las Garantías funciona para proteger los derechos establecidos a favor de los ciudadanos y por último, los principios son los que orientan al legislador para la redacción y fabricación de normas que contiene derechos, así mismo los principios le proporcionan a un juez para integrar el derecho, en ausencia de una ley totalmente aplicable, para su correcto ejercicio jurisdiccional de impartir justicia.

Se debe de tener presente sobre la diferencia entre derechos y garantías, se puede indicar que los derechos son los que contienen atribuciones o facultades de la persona humana puede ejercer, mientras que las garantías son herramientas o medios para ejercer de manera plena los derechos por parte de los ciudadanos, cuando son violentados.

Como indica Alejandro Carlín Balboa³⁵ las garantías procesales otorgan seguridad para el debido cumplimiento de los derechos fundamentales; impidiendo un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal, y quien, citando a Ferrajoli, quien indica que las garantías procesales permiten la efectividad de las garantías penales o sustantivas.



De acuerdo a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 142 indica que todo adolescente se le respetara las garantías procesales básicas para su juzgamiento de adultos más las que corresponde su condición especial, entre las garantías procesales básicas que le corresponde tanto los adultos como a los adolescentes podemos mencionar las siguientes:

-Garantía Criminal: “Crimen-Delito” Nadie puede ser sancionado por un hecho que no está establecido como delito en la ley, está regulado en el Artículo Primero del Código Penal y en el Artículo 17 de la Constitución de la República de Guatemala.

-Garantía Penal: “Pena” Nadie puede ser sancionado con una pena que no está establecida en ley, está regulado en el Artículo Primero del Código Penal y en el Artículo 17 de la Constitución de la República de Guatemala.

-Garantía Procesal: “Proceso” Nadie puede ser sancionado por un hecho delictivo, si no es a través del procedimiento establecido en ley, está regulado en el Artículo Segundo del Código Procesal Penal y en el Artículo 12 de la Constitución de la República de Guatemala.

-Garantía Judicial: “Juez o Tribunal” Nadie puede ser sancionado por un hecho delictivo, sino por un juez o tribunal preestablecido, está regulado en el Artículo Séptimo del Código Procesal Penal y en el Artículo 12 de la Constitución de la República de Guatemala.

³⁵ Carlin Balboa, Alejandro, *Op. Cit.*

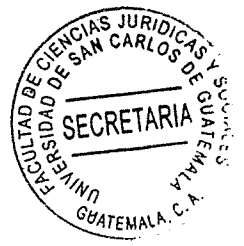


-Garantía Ejecución: “Lugar de Cumplimiento” Ninguna persona puede ser obligada a cumplir una pena sino en los lugares preestablecidos por la ley, esta se encuentra regulado en el Artículo 19 de la Constitución de la República de Guatemala.

Y entre las garantías específicas del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal podemos indicar que de acuerdo con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y en concordancia con la Constitución de la República de Guatemala, se regulan y se refuerzan la existencia, dichas garantías como lo indica Solorzano, Justo³⁶ son las siguientes:

No hay atención especial e integral	sin derecho a la igualdad y no ser discriminado
No hay derecho a la igualdad	sin ley específica
No hay ley específica	sin necesidad
No hay necesidad	sin lesividad
No hay lesividad	sin acción
No hay acción	sin culpa
No hay culpa	sin juicio
No hay juicio	sin acusación
No hay acusación	sin prueba
No hay prueba	sin defensa
No hay defensa	sin contradictorio
No hay contradictorio	sin intermediación

³⁶ Solórzano, Justo, 2006. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, una oportunidad a sus principios, derechos y garantías*, Guatemala. Pág. 112-113

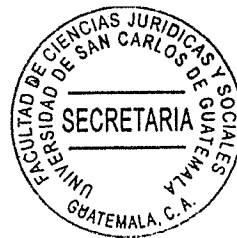


No hay intermediación

sin oralidad

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la garantía del debido proceso, tratándose de niños y adolescentes, deben de ser salvaguardados sus derechos, de manera efectiva, tanto en el ámbito familiar, local y estatal; agregando que, por su condición de seres humanos, su dignidad y la situación especial en la que se encuentran, es decir, su grado de inmadurez y vulnerabilidad, requieren de un trato especial, ya que el fin del proceso es distinto al de adultos.

La garantía de la detención establece que todo adolescente tendrá el derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el órgano jurisdiccional comunicándose simultáneamente al Ministerio Público, así como a ser conducido y permanecer en lugares distintos a los adultos, esta garantía también establece que para llevar a cabo la detención del adolescente tiene que atribuirle la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y contar por lo mínimo con trece años.





CAPÍTULO III

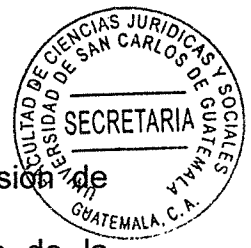
3. Jurisdicción y competencia

Desde el momento de la historia del derecho en que se prohíbe hacer justicia por mano propia, el Estado asume la obligación de impartir o administrar justicia para esclarecer un derecho o para la protección de un derecho. La jurisdicción y la competencia son dos términos jurídicos, que en la mayoría de veces se confunden hasta llegar a pensar que son sinónimos, por tal razón se explicarán en este capítulo, para poder tener claro dichos conceptos.

3.1. Generalidades

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”, genéricamente jurisdicción es: autoridad, potestad, dominio.

Para entender bien el concepto de jurisdicción es necesario estudiar un poco la historia, como menciona Trejo, Julio³⁷ es en Grecia, en la época de Aristóteles, quien en su obra “La Política” planteó la división de poderes, para evitar la concentración de poder, Montesquieu menciona en su obra “El Espíritu de las Leyes” la división del poder en tres, que son: ejecutivo, legislativo y judicial, de estas obras se puede indicar que inicia la historia del derecho y de la jurisdicción.



En la actualidad debemos de partir de la existencia del Estado, de la división de poderes como indicaron Aristóteles y Montesquieu, para explicar la causa de la jurisdicción, como regla prohibida por toda persona que la utiliza como autodefensa, por los gravísimos peligros que para la paz y el orden público implica, y no cabiendo imponer de manera coactiva a los contendientes el uso de la autocomposición, so pena de desnaturalizarla y rebasa los límites que le son propios.

Por tal razón el Estado asume, en consecuencia la misión de impartir justicia, de acuerdo a Alcalá-Zamora citado por Trejo, Julio³⁸ indica que la jurisdicción “constituye a la vez una facultad y un deber que el propio Estado implanta a su favor, encaminado a la resolución de los litigios o conflictos, mediante la declaración de la voluntad de la ley efectuada por el órgano jurisdiccional como tercero imparcial y, eventualmente, al cumplimiento de las decisiones recaídas” se puede indicar que la jurisdicción es una función pública, una función de los órganos del estado, específicamente del poder judicial.

La jurisdicción es su sentido estricto, de acuerdo con Mario Aguirre Godoy³⁹ Tiene relación con el ejercicio inmediato de la función judicial, es decir, con la decisión del proceso y con la ejecución de la sentencia, emitida por el juez.

El concepto de jurisdicción se encontraba regulado en la anterior Ley Constitutiva del Organismo Judicial, decreto Gubernativo 1862, en el Artículo 130, el cual establece que:

³⁷ Trejo Duque, Julio Anibal, **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal**, Guatemala, Pág.30

Jurisdicción es el poder de administrar justicia conforme a las leyes. En pocas palabras, la jurisdicción es la facultad general de los jueces de impartir justicia en nombre del Estado de los litigios que tenga conocimientos, así como para, ordenar en su caso la ejecución de la decisión o sentencia.

Para las legislaciones latinoamericanas se advierte que este vocablo tiene por lo menos cuatro acepciones, pero solo haremos referencia a dos que son: a) como ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como conjunto de órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo sistema o con competencia en la misma materia y b) como función pública de hacer justicia, siendo esta última la que se utiliza en nuestro sistema, es decir, que en Guatemala la jurisdicción es un atributo del Estado que por regla general es ejercida por el Organismo Judicial, quien no solo es la entidad encargada de administrar justicia, sino también quien determina las facultades de los órganos jurisdiccionales y la fijación de la reglas para la tramitación de los procesos.

Podemos indicar como los tres sujetos principales que conforman los elementos subjetivos de la jurisdicción, los siguientes: el juzgador: que es el titular de la función, la parte actora o acusadora: quien pretende que le declaren un derecho; y la parte demandada o acusada: es aquella contra quien se pretende que haga, o deje de hacer algo.

³⁸ Trejo, Julio. Op. Cit. 33-34

³⁹ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho Procesal Civil**, Tomo I, Guatemala, Pág. 82

El elemento objetivo de la jurisdicción es el objeto sobre el cual se ejerce, es decir, es un litigio o conflicto entre las partes de trascendencia jurídica.

3.2. Tipos de jurisdicción

La jurisdicción, es una función pública de impartir justicia, es una sola, no es susceptible de ser dividida ni clasificada. La función de conocer y juzgar los litigios y de ejecutar las sentencias, es esencialmente la misma, cualquiera que sea la rama del derecho sustantivo que se aplique a través de dicha función. Sin embargo, diversos sectores de la doctrina, suelen dividirlos o clasificarlos de acuerdo a los órganos que la ejercen al asunto o materia que deba de resolver o al ámbito en el que se debe desarrollar, las cuales son las siguientes:

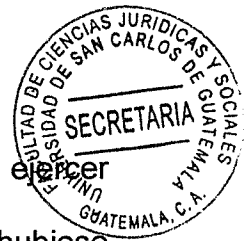
- **Jurisdicción Ordinaria:** es aquella que tiene por definida la actividad que debe de desarrollar el juez, en los distintos ramos del derechos, como: a) **Derecho Civil:** es la facultad de los jueces para conocer y resolver los asuntos civiles sometidos a su conocimientos; b) **Derecho Penal:** es la facultad de los jueces para conocer, resolver y ejecutar los asuntos penales sometidos a su conocimientos de los delitos y las faltas; c) **Derecho Laboral:** es la facultad de los jueces para conocer y resolver los asuntos laborales sometidos a su conocimientos.
- **Jurisdicción Privativa:** es la actividad atribuida por la ley a un Juez o Tribunal para conocer determinado asunto con prohibición o exclusión de todos los demás.

- Jurisdicción Acumulativa o Preventiva: es la actividad que realiza un juez para que en prevención pueda conocer de los asuntos de la competencia de otro juez.
- Jurisdicción Contencioso-administrativo: es aquella actividad atribuida por ley a un juez para conocer asuntos relacionados con la administración estatal.
- Jurisdicción Voluntaria: esta jurisdicción se caracteriza porque no existe litigio entre partes, puede aplicarse para conocer y resolver sobre los asuntos por la vía judicial que se concreta a la función certificante de la autenticidad del acto o documento y también se puede realizar por la vía notarial.

3.3. Definición de competencia

La competencia de acuerdo para Jaime Guasp, citado por Aguirre Godoy, Mario ⁴⁰ es “la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción”, es decir, la competencia es el ámbito en que aquellos órganos jurisdiccionales ejercitan la jurisdicción.

Si aplicamos este concepto de competencia al derecho procesal, podemos indicar que en este campo la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigio o conflicto. El juzgador no podrá ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo, en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en aquellos en los que es competente, de acuerdo a la Ley del



Organismo Judicial en el Artículo 62 nos indica que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

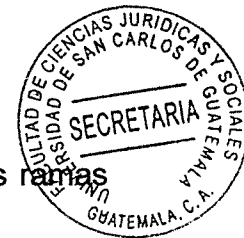
La competencia del órgano jurisdiccional forma parte del derecho al juez natural, que reconoce la Constitución de la República de Guatemala como en los Convenios o Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

3.4. Clases de competencia

Para llegar a establecer cuando un litigio concreto queda o no dentro de los que puede conocer un juzgador, la leyes procesales señala ciertos factores a los que se conocen como criterios para determinar la competencia, así por como lo establece el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial y en los Artículos 40 y 43 del Código Procesal Penal, que dispone: la competencia se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, siendo estos cuatro fundamentales criterio, pero existe otro criterio eventualmente que sería por el turno, que a continuación se explican brevemente:

- Por razón del territorio: la competencia es establecida por el espacio territorial asignado al juez para que ejerza jurisdicción.

⁴⁰ Aguirre Godoy, Mario Op. cit. Pág. 89



- Por razón de la materia: es la facultad del juez de conocer de una o varias ramas del derecho.
- Por razón de la cuantía: la competencia se asigna de acuerdo al valor económico de la petición que se realiza en la demanda, es la competencia que más se utiliza en asuntos civiles.
- Por razón de grado: la competencia es establecida por la jerarquía de los órganos jurisdiccionales.
- Por razón de turno: esta competencia se ejerce por los jueces que tienen una misma competencia, imparten la justicia en días y horas inhábiles.

En el ámbito penal la competencia se establece por razones de territorio o geográfico, por razón del hecho delictivo y por el grado jerárquico.

Los órganos jurisdiccionales con competencia para conocer en materia penal son los siguientes:

- Jueces de Paz
- Jueces de Primera Instancia y de turno
- Jueces Unipersonales de sentencia
- Tribunales de Sentencia

- Jueces de Primera Instancia por procesos de mayor riesgo
- Tribunales de Sentencia por procesos de mayor riesgo
- Salas de la Corte de Apelaciones
- Corte Suprema de Justicia
- Jueces de Ejecución

Los órganos jurisdiccionales especializados para conocer los procesos de adolescentes en Conflicto con la Ley Penal tendrán competencia en el lugar donde se cometió el hecho y de acuerdo al Artículo 160 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los órganos que conocerán los procesos son los siguientes:

- Juzgados de Paz
- Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal
- Salas de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia
- Corte Suprema de Justicia
- Juez de Control de Ejecución de Sanciones

De acuerdo al Artículo 160 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no menciona a la Corte Suprema de Justicia, pero siendo el Código Procesal Penal subsidiario de la Ley especial, es correcto que se tenga presente que forma parte de los órganos especializados para conocer los recursos de casación de los procesos penales en contra de adolescentes.

3.5. La incompetencia jurisdiccional

La competencia como se indica anteriormente, es un presupuesto de validez del proceso, el propio juzgador tiene el deber de verificar, en cada litigio que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer del mismo, como lo indica en el Artículo 40 del Código Procesal Penal, la competencia es improrrogable; y cuando se considera que es incompetente, de oficio debe negarse a conocer del litigio. Independientemente de que el juez lo solicite o no, las partes tienen el derecho de impugnar, de objetar, de cuestionar la competencia del juez.

Se suelen denominar cuestiones de competencia a los medios a través de los cuales las partes objetan la competencia del juzgador. Tradicionalmente estos medios o vías han sido dos: la declinatoria y la inhibitoria.

La declinatoria es una vía de impugnación directa, esto quiere decir, que se promueve ante el juzgador que está conociendo del litigio, solicitando que se abstenga del conocimiento del mismo y remita el expediente al juzgador que se estima competente. En cambio, la inhibitoria es una vía indirecta, en virtud de que se promueve ante el juzgador que se estime es el competente para el litigio, pidiéndole que dirija oficio al que está conociendo del litigio y se considera incompetente, para que se inhiba y remita el expediente al primero.

Normalmente las leyes procesales facultan a los juzgadores para que resuelvan, ante la cuestión de competencia planteada, si se consideran o no competentes. En estos

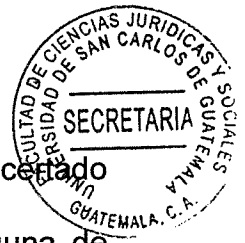


casos, el propio juzgador ante quien se promueve la declinatoria, debe resolver si se considera o no competente para seguir conociendo del litigio, en caso de que se declare incompetente para seguir conociendo, remitirá el expediente al juzgador se considera competente, quien, a su vez debe de resolver, si efectivamente es o no competente, si en dicho caso es afirmativo, conocerá del proceso.

Las causas para que un juez no conozca un asunto determinado en forma general se regula en los Artículos 122, 123 y 124 de la Ley del Organismo Judicial, donde están catalogados como impedimentos, excusas y recusaciones.

Entre los impedimentos se pueden mencionar los regulados en el Artículo 122 que son menciona como impedimentos para que un juez conozca determinado asunto los siguientes: a) Ser parte en el asunto; b) Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto; c) Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto; d) Tener el juez parentesco con alguna de las partes; e) Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél; f) Haber aceptado el juez o alguno de sus parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes; g) Ser el juez socio o partícipe con alguna de las partes; h) Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto.

En el caso de las excusas que pueden argumentar un Juez para no conocer determinado asunto esta regulados en el Artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial y son los siguientes casos: a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de



la imparcialidad del juzgador; b) Cuando el juez o sus descendientes tengan coneedo matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas; c) Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuando el caso de hoteles o pensiones; d) Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.

Continuando con lo que establece el Artículo 123 de la cita ley: e) Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos; f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes; g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquéllas; h) Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados; i) Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.

Desarrollando las excusas en base al Artículo mencionado anteriormente son los siguientes casos: j) Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila; k) Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos; l) Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes, en este sentido podemos indicar que se presume que existe enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a

cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de éstos y otros mencionados en este inciso.

Las causas de recusaciones son las mismas causas para los impedimentos y excusas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial.

Los impedimentos, excusas y recusaciones, pueden ser aplicables a los fiscales del Ministerio Público de acuerdo al Artículo 73 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, asimismo en dicha Ley, incluyen dos casos más para ser apartado de un asunto determinado, que son: cuando el fiscal tiene parentesco con el juez o magistrado ante quien debe ejercer su función, y la otra causa es cuando la Ley establezca la obligación del apartamiento del fiscal para un caso concreto.

3.6. La función de los jueces en el ramo penal

El modelo de la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia ha logrado posicionar al juez como director del proceso, eliminando la intermediación y la delegación de funciones, haciendo efectivo el principio de exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional.⁴¹ La función de los jueces del ramo penal en relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal son los encargados de conocer, tramitar y resolver los hechos atribuidos a los adolescentes.

⁴¹ Organismo Judicial, **Modelo de gestión judicial por audiencias, Jurisdicción de la niñez y adolescencia**, Guatemala, 2009, Pág. 10



Las funciones de los Jueces de Paz de acuerdo al Artículo 103 inciso B de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia son las siguientes:

- Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres años o consista en pena de multa
- Están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad
- Podrá realizar las primeras diligencias y conocerá la prevención si no hubiere o estuviera cerrado el Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, agotadas las diligencias remitirá lo actuado al Juez correspondiente.

Las funciones de los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal se encuentran regulado en el Artículo 105 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que son las siguientes:

- Conocer, tramitar y resolver aquellas conductas de los adolescentes que violen la ley penal
- Aplicar a los adolescentes las medidas adecuadas a su formación integral y reinserción a su familia o grupo de referencia



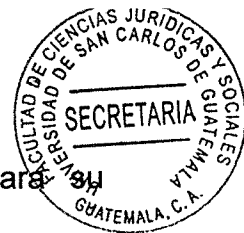
- Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que realiza el Ministerio Público
- Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad
- Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil
- Remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensual
- Realizar el control judicial de las medidas decretadas en forma provisional
- Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Paz
- Certificar lo conducente al Ministerio Público cuando se desprenda la comisión de un hecho constituido como delito o falta
- Y las demás funciones y atribuciones que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y otras leyes le asignen a los Jueces.

Además de las funciones generales, este Juzgado se compone por un Juez, secretario, oficiales, asistente de audiencia, notificadores y comisario, así como debe de tener un

equipo multidisciplinario que ayudan al Juez a tomar las decisiones más apropiadas en cada caso, dicho grupo multidisciplinario está formado con los siguientes funcionarios.⁴²

- Psicólogo: entre sus funciones esta de entrevistar, evaluar y elaborar el informe del Adolescente, previo a la discusión de la idoneidad de la sanción; asistir y asesorar en todas las audiencias del proceso, como en el debate y en procedimiento abreviado, o en cualquier forma de terminación anticipada, al juez para la imposición de sanción educativa, procurando la idoneidad de la misma; asesorar al juez en la aprobación del plan individual y proyecto educativo; acompañar al juez en las visitas a los centros de privación de libertad, cuando así se lo requieran.
- Trabajador Social: sus funciones son: asistir y asesorar en todas las audiencias del proceso, como en el debate y en procedimiento abreviado, o en cualquier forma de terminación anticipada, al juez para la imposición de sanción educativa, procurando la idoneidad de la misma; asistir y asesorar a al juez en la revisión y aprobación del plan individual y proyecto educativo para determinar la idoneidad de la sanción.
- Pedagogo: entre sus funciones son: asistir y asesorar en todas las audiencias del proceso, como en el debate y en procedimiento abreviado, o en cualquier forma de terminación anticipada, al juez para la imposición de sanción educativa, procurando la idoneidad de la misma; emitir opinión acerca del plan individual y proyecto educativo elaborado por la Secretaria de Bienestar Social y sugerir en su caso las

⁴² Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, **Manuel de Funciones Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y/o de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal**, año 2017.



modificaciones que respondan al interés superior del adolescente, para su aprobación por el juez.

Las funciones que le corresponde a los Jueces de Control de Ejecución de acuerdo al Artículo 105 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia son las siguientes:

- Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales
- Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas cumpla con lo dispuesto en la resolución que las ordena y sea acorde con los objetivos de la ley
- Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas y que no se vulneren los derechos del adolescente
- Revisar en audiencia oral obligatoriamente cada tres meses o cuando sea solicitado las sanciones impuestas al adolescente y resolver sobre su confirmación, revocación o modificación expresando sus motivos
- Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio
- Visitar y supervisar cada seis meses los centros de privación de libertad y los programas responsables de la ejecución de medida



- Solicitar, a donde corresponda, la supervisión periódica de los adolescentes

• Y las demás funciones que le asigne la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relacionadas.

En el caso de los Jueces de Control de Ejecución serán auxiliados por: un psicólogo, pedagogo y el trabajador social del Juzgado para tomar las resoluciones adecuadas a cada adolescente de acuerdo al su plan de vida.

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 107 establece las funciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia que son

- Conocer y resolver las excusa y recusaciones
- Controlar el estricto cumplimiento de los plazos establecidos por la ley
- Conocer los recursos de apelación
- Resolver los conflictos de competencia

- Velar porque en los centros de privación de libertad se respeten los derechos garantías constitucionales y de los convenio y tratados internacionales, ratificados por el Estado de Guatemala
- Y las demás funciones que le asigna la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

En cuanto a las funciones de la Corte Suprema de Justicia, se regulan en el Artículo 50 del Código Procesal Penal, ya que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no menciona las funciones de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las funciones de la Corte Suprema de Justicia son las de conocer el recurso de casación de forma y de fondo que proceda contra las sentencias emitidas por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

3.7. El Ministerio Público

De acuerdo al Artículo 251 de la Constitución de la República de Guatemala, se crea el Ministerio Público, el cual establece que es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública y velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, actuando con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad. La organización y funcionamiento del Ministerio Público está regulada en su Ley Orgánica, Decreto número 40-94 del Congreso de la República.



En el derogado Código de Menores Decreto 78-79, no contemplaba la intervención de la Fiscalía de Menores en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, en dicho Código la función del Ministerio Público estaba regulada en el Artículo 14 que establecía que el Ministerio Público le correspondía velar por el respeto de los derechos de los menores, velar por la eficiencia y estricta aplicación de la normativa vigente, representar a los menores que se encuentran en situación irregular y asumir su defensa legal y por último, la de acusar a las personas mayores de edad que hayan realizado actos contrarios a la integridad personal de los menores ante los tribunales ordinarios.

De lo anterior se puede establecer que en dicha norma el Ministerio Público nunca formó parte del proceso penal en contra de adolescentes en conflicto con la ley penal como ente responsable de la investigación y acusación cuando un adolescente infringe la norma penal, su función se limitaba a la representación de los menores en los procesos y algunas veces como defensores de ellos y actuaba como acusador cuando eran víctimas.

Las funciones de investigar todas las circunstancias en que se realizó el hecho, la intervención del adolescente y la posible participación de adultos en el hecho eran asignadas al trabajador social del Juzgado de Menores, quien ejercía la función actual del Ministerio Público de acuerdo al Artículo 36 de dicho Código.

Con en el nuevo modelo del sistema acusatorio y principalmente en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal con la reformas implementadas al sistema de

justicia entre los años 1992 al 1994 se crean las Fiscalías de Sección y dentro de ellas se encuentra la creación de la Fiscalía de Menores o de la Niñez, que posteriormente se divide en la Fiscalía de la Niñez y Adolescencia, que es la encargada de investigar cuando es víctima los niños y adolescentes y la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, que es la responsable de la investigación y acusación cuando fuere necesario en los procesos en contra de los adolescente que infringieron la ley penal.

3.8. Funciones del Ministerio Público en relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal

En el antiguo Código de Menores Decreto 78-79, como anteriormente mencionamos sus funciones se limitaban a cuatro funciones reguladas en el Artículo 14, pero después de las reformas se le atribuye funciones generales reguladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y las específicas que están reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que a continuación se explican.

En el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se le atribuye las siguientes funciones generales: a) investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, b) ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por los delitos de acción privada, c) dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad en la investigación de hechos delictivos, d) preservar el Estado de derecho y respeto a los derechos humanos en las diligencias ante los tribunales de justicia.



La función específica o general que debe de cumplir el Ministerio Público respecto a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal a través de una Fiscalía especializada está regulada en el Artículo 108 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que indica que: corresponde al Ministerio Público a través de la fiscalía especializada de la adolescencia, la investigación en aquellos hechos contrarios a la ley penal, atribuibles a los adolescentes; es decir, que esta función la realiza específicamente la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y no puede intervenir otra Fiscalía del Ministerio Público en los procesos en contra de adolescentes.

Entre las funciones del Ministerio Público en relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal, deben de cumplir las generales que se enunciaron anteriormente e incluyendo las contempladas en el Artículo 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y las contenidas en el Artículo 169 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Las funciones específicas que se deben de cumplir, son las siguientes: a) establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, por medio de la investigación y persecución en forma objetiva, imparcial y apego a los principios de la ley, b) determinar el autor o partícipe, así como la cesación, modificación o sustitución la imposición de las sanciones, recursos o medidas correspondiente, c) la Fiscalía contará con un gabinete interdisciplinario de especialistas para asesoramientos, d) brindar orientación legal y psicológica a la víctima del delitos y constante comunicación y directa con la misma, e) asesorar al ofendido durante la etapa de conciliación para obtener como fin la reinserción del adolescente a la familia y a la sociedad.

3.9. Instituto Defensa Pública Penal en relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal

En el antiguo Código de Menores Decreto 78-79, no se contemplaba la figura de los abogados defensores en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, ya que eran tratados como adultos, por lo tanto, no existían los abogados específicos que atendiera a los adolescentes cuando eran sindicados de infringir la ley.

En el antiguo Código de Menores en el momento que se detenía a un adolescente era inmediatamente puesto a disposición del Juez de Menores, quien en audiencia escuchaba al ofendido, al policía aprehensor y al adolescente cuando era posible en la presencia de sus padres, tutores o encargado y dictaba la resolución correspondiente.

Cuando los casos que presentaran fueran graves y necesitaran mayores diligencias se convocaba a una nueva audiencia con las partes antes indicadas y ya se adhería al proceso el Procurador de Menores, los abogados que asistían al adolescente y a los padres si los hubiese, es decir, que era opcional la presencia de los abogados de acuerdo al Artículo 37 del Código de Menores, asimismo en dicha normativa establecía que el Ministerio Público podría hacer la veces de abogado defensor del adolescente de acuerdo al Artículo 14 numeral tres del antiguo Código.

Después de la reforma al sector justicia, entre los órganos relacionados con los adolescentes, el Instituto de la Defensa Pública Penal establece la creación de la



Unidad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en el año de 1994, para tener abogados específicos que atendieran a esa parte de la población vulnerable.

Desde que Guatemala ratificó el Convenio de los Derechos del Niño se tenía que empezar a modificar y a crear las instituciones que velarían por el cumplimiento de dicho acuerdo y su implementación en el sistema de justicia nacional, desde esa cuenta el Instituto de la Defensa Pública Penal crea dicha unidad para que preste el servicio a los adolescentes desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el adolescente debe ser asistido por un abogado defensor y nunca podrá realizarse ninguna diligencia sin la presencia del abogado defensor del adolescente para proteger sus derechos y garantías como los establece nuestro ordenamiento jurídico, velando por el interés superior de los adolescentes.

3.10. Funciones del Instituto de la Defensa Pública Penal en relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal

Las funciones generales y específicas de la Unidad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal están reguladas en la Ley de Servicio Público de Defensa Penal y en la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia.

Entre las funciones generales se puede mencionar en forma general, las reguladas en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal que son las siguientes: a) intervenir en la representación de las personas de escaso recursos económicos sometidas a proceso penal, b) asistir a cualquier persona de escasos recursos que



solicite asesoría jurídica e intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o, no nombrare defensor de confianza.

De acuerdo a lo regulado en el Artículo 167 de la Ley Integral de la Niñez y Adolescencia referente a los Defensores, se hace especial mención que desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso el adolescente deberá ser asistido por un defensor y no se podrá realizar ninguna diligencia sin la presencia de su defensor.

Entre las funciones específicas de los defensores podemos indicar las siguientes: a) hacer valer su intervención desde el momento de la denuncia o sindicación del adolescente de haber cometido un hecho delictivo, b) asesor al adolescente y mantener comunicación directa y continua con el adolescente y su familia, c) ser garante del respeto de los derechos y garantías de los adolescentes, d) solicitar que se practiquen diligencias para proteger los intereses de los adolescentes, e) velar para que toda privación de libertad se orden apegada a la ley, f) visitar los Centros de privación y solicitar los recursos necesarios para la protección de los derechos de los adolescentes, g) denunciar y accionar ante las autoridades, cualquier amenaza o violación de los derechos de los adolescentes y todas las demás funciones que le sea asignada por la ley.

CAPÍTULO IV

4. Aplicación del principio de especialización dentro del proceso en contra de los adolescentes en conflicto con la ley penal, sus implicaciones jurídicas.

Como grupo social diferente, el adolescente debe de ser tratado especial y distintamente que un adulto, ya que se debe de respetar su identidad y en la etapa de desarrollo y socialización, el derecho penal de adolescentes es más un proceso de control social, ya que no busca que el sindicado cumpla una pena, como el caso de los adultos, sino que debe de cumplir una sanción para poder cambiar su conducta delictiva y ser una persona productiva para la sociedad.

En los capítulos anteriores, se mencionó que el principio de especialización es uno de los principios específicos que regula la doctrina de la protección integral, ya que se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, los Convenios e instrumentos internacionales, así como en la ley específica creada para este grupo de la población.

El principio de especialización en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, se aplica en los tres aspectos que la conforman: la organización del trabajo, la asignación de competencias y el perfil del funcionario.

La aplicación del principio de especialización en el proceso penal en contra de los adolescentes en su aspecto de organización del trabajo, se plasma en cada una de las



instituciones que están involucradas al proceso penal, creando órganos o unidades especiales para atender de forma adecuada a este grupo etario.

En el sistema de justicia guatemalteca el Organismo Judicial, que es el encargado de la función de juzgar, en su forma de organización, ha creado los juzgados específicos que conocen todo lo relativo al proceso penal contra adolescentes, a nivel nacional y en algunos casos de no ser de mayor relevancia la infracción causada por el adolescente puede ser conocido por un Juzgado de Paz.

En la organización de trabajo en el Ministerio Público, cuenta con la fiscalía de sección que es la Fiscalía de Adolescentes en conflicto con la ley penal, unidad que se encarga específicamente de investigar todos los hechos en los cuales está involucrado un adolescente como autor o cómplice de un delito o falta, esta fiscalía tiene competencia para atender a nivel nacional.

En cuanto al Instituto de la Defensa Pública Penal en su forma de organización de trabajo, se encuentra la Unidad de adolescentes en conflicto con la ley penal, unidad que se encarga de asistir a todo adolescente que no cuenta con recursos económicos para poder contratar los servicios de un defensor privado, esta unidad tiene presencia a nivel nacional.

La aplicación del principio de especialización en su aspecto en asignación de su competencia se puede indicar que las tres instituciones antes indicadas en sus funciones se limitan a conocer todos los casos relacionados a los adolescentes que



infringen la ley penal, ya que ellos son los únicos órganos autorizados por la ley para intervenir en los procesos penales.

Estas instituciones no pueden conocer otro asunto que no tenga relación con los adolescentes infractores, así mismo, este principio, tiene también la característica que ninguna otra dependencia que no sea la específica de adolescentes puede conocer casos y participar en el proceso en contra de ellos, ya que no es de su competencia y estaría en contradicción el fin del principio de especialización, así cuando un órgano no es competente para conocer los casos específicos deberán remitirlos a las unidades especiales.

En cuanto la aplicación del principio de especialización en su aspecto del perfil del funcionario, se refiere a que todos funcionarios que trabajan en los órganos o unidades específicamente de las distintas instituciones deben ser personas capacitadas en temas relacionados a los derechos humanos de los adolescentes, el proceso penal, medidas socioeducativas, deben de conocer las leyes, convenios y tratados internacionales relacionadas al tema de adolescentes, así como la mejor forma de interactuar con los adolescentes.

Los funcionarios deben de presentar sus constancias donde acrediten su conocimiento, idoneidad, sensibilidad y estar siempre en constante capacitación para obtener mejores resultados en su función social de ayudar al adolescente a ser mejores ciudadanos.



Todo funcionario que no tenga conocimientos del tema de adolescentes y no sea parte de los órganos y unidades específicas, carecen de legitimidad para ser parte en los procesos penales contra de este grupo vulnerable de la sociedad, pudiendo ser responsable de abuso de poder o desconocimiento por intervenir en asuntos que no le corresponde.

4.1. Aspectos legales

El ordenamiento jurídico guatemalteco está estructurado de acuerdo a la teoría de Hans Kelsen, es decir, que se refiere a los diferentes grados o niveles de las normas dentro de un ordenamiento jurídico, de lo anterior se establece que en el sistema guatemalteco existen cuatro grados jerárquicos de las normas de acuerdo a dicha teoría, que son los siguientes:

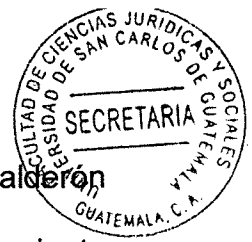
- a. Normas constitucionales: este grupo se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de carácter constitucional.
- b. Normas ordinarias: son las leyes aprobadas por el Congreso de la República y los decreto-leyes emitidos por los gobiernos de facto.
- c. Normas reglamentarias: este grupo comprende los reglamentos y acuerdos gubernativos que desarrollan las leyes ordinarias.

- d. Normas individualizadas: ordenanzas municipales, instructivos, resoluciones administrativas, así como todas las normas aplicables a un caso concreto.

Para que poder cumplir con los fines de la doctrina de la protección integral que regula nuestro ordenamiento jurídico, se puede establecer una jerarquía normativa relacionada al tema del presente estudio, de acuerdo a la anterior Pirámide de Kelsen, se puede establecer de acuerdo a su interpretación y aplicación que respeta como fuente las normas en el orden siguiente:

- Normas Constitucionales: se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala, incluyendo el bloque de constitucionalidad y las leyes de carácter constitucional.

Anteriormente mencionamos que entre las normas constitucionales debemos incluir el bloque de constitucionalidad o bloque constitucional, para tener una mejor idea porque se incluye el bloque de constitucionalidad, es necesario definirlo para eso debemos indicar que de acuerdo al Opus Magna Constitucional que hace referencia a Monica Arango Olaya que indica: “El bloque de constitucionalidad se refiere aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el artículo del texto constitucional, son ubicados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”⁴³



En el Opus Magna de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a Ana Isabel Calderón Cristal quien define el bloque de constitucionalidad de la siguiente forma: “Al conjunto de disposiciones contenidas textualmente en la norma fundamental, y aquellas que aun no siendo dispuestas de esa forma, por remisión del mismo texto supremo, o bien, producto de construcciones jurisprudenciales a cargo de los órganos que ejercen jurisdicción constitucional, adquieren jerarquía constitucional y pueden ser utilizadas como parámetro para efectuar el control de constitucionalidad. En su versión latinoamericana, el bloque de constitucionalidad ha sido empleado primordialmente con técnica de apertura al derecho internacional de los derechos humanos.”⁴⁴

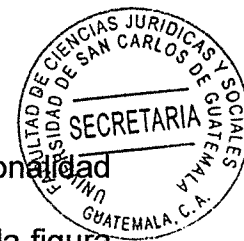
En lo anterior escrito podemos hacer referencia que el bloque de constitucionalidad o bloque constitucional hace referencia de la apertura de las Constituciones latinoamericanas para la aceptación dentro de su legislación interna de los tratados y convenios internacionales referentes a los derechos humanos.

El término de bloque de constitucionalidad fue empezado a utilizarse como tesis argumentativa por parte de la Corte de Constitucionalidad a partir del pronunciamiento dentro del expediente 1042-97 en el que reconoce que los tratados internacionales en materia de derechos humanos constituyen como parámetro de constitucionalidad de los actos de poder público y leyes.

El fallo emitido por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente No. 1822-2011,

⁴³ Corte de Constitucionalidad, **Opus Magna Constitucional 2013**, Tomo VIII, Pág. 194

⁴⁴ Corte de Constitucionalidad, **Opus Magna Constitucional 2019**, Tomo XVI, Pág.199



sentencia 17-07-2012, la Corte determina la definición de bloque de constitucionalidad de la siguiente manera: “..por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo toda aquellas libertades y facultades que aún no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano...”

“...El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos...”

“...El contenido del bloque de constitucionalidad está perfilado por la Constitución, y esta Corte, como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes a los poderes públicos, es la competente para determinar, en cada caso, qué instrumento se encuentran contenidos en aquél”.

De acuerdo a lo anterior expresado por la Corte de Constitucionalidad en las sentencias antes mencionadas, la Corte hace referencia a la creciente modernización

del derecho y así también en nuestra legislación interna, en esta nueva era del derecho en Guatemala así como el resto de América Latina se va incluyendo la corriente del bloque de constitucionalidad o bloque constitucional, que es utilizado en relación al tema de los derechos humanos, aperturando así la aceptación de los derechos humanos por medio de los tratados y convenciones internacionales dentro de las legislaciones internas.

Para continuar con nuestro análisis jurídico podemos indicar que dentro de la jerarquía de las normas incluyendo ya el bloque de constitucionalidad, quedando de la siguiente forma:

Normas constitucionales: La Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

También se debe de incluir la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre los Derechos del Niño y estándares internacionales protectores de los derechos de niños, niñas y adolescentes, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia

juvenil (Directrices de Riad), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se mencionó los instrumentos relacionados al tema del presente estudio, sin que esto indique el menosprecio de los demás instrumentos internacionales en relación a los derechos humanos, ya que todos los tratados internacionales referentes a derechos humanos forman el bloque convencional.

De acuerdo al diccionario jurídico lo define: “es el conjunto de normas, principios, valores y reglas de derecho convencional que con especial énfasis desarrollan, protegen, garantizan y promueven derechos humanos y libertades fundamentales. Así, el “el bloque de convencionalidad”, constituye una red universal y/o regional de normas internacionales de derechos humanos que subsume a nivel universal y/o regional el “bloque de constitucionalidad”, opera “ad intra” en la aplicación e interpretación auténtica que realizan los órganos del derecho convencional, mientras que el uso de bloque convencionalidad en los Estados Nacional opera “ad extra”.⁴⁵

De acuerdo a Jaime Cubides Cárdenas y William Yeffer Vivas Lloreda define el bloque de convencionalidad como: “el conjunto de normas y principios de carácter internacional que reconocen derechos Humanos y que sirven de parámetro de control de las

⁴⁵ <http://diccionariojuridico.mx/definicion/bloque-de-convencionalidad>, (consultado el 18 de agosto de 2022)

legislaciones internas de los estados miembros de ella”⁴⁶ quienes consideran que el bloque de convencionalidad lo integran los tratados y convenciones ratificados por los estados y las sentencias de los órganos creados por dichos instrumentos internacionales; en el caso de Latinoamérica el BCV lo integran la convención americana de derechos humanos, sus estatutos y reglamentos, otros tratados o convenios que reconozcan y protejan derechos humanos, las Sentencias, Opiniones Consultivas de la Corte Idh y recomendaciones de la Comisión Interamericana de derechos Humanos”.

En resumen, podemos indicar que el bloque de convencionalidad es formado por todos los tratados, convenios, Convención, protocolo, pacto, carta, constitución, estatuto, acuerdos internacionales bilaterales de derechos humanos que forman un solo cuerpo de aplicación a nivel internacional, aplicación que se realiza a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de las sentencias de la misma, y a nivel nacional por cada Estado.

En cada Estado el bloque de constitucionalidad que deben de ser aplicado de forma preferente por medio de los órganos jurisdiccionales de acuerdo a lo establecido en el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos que indica que, para la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, razón por la cual se justifica su protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrecen el derecho interno de cada Estado.

⁴⁶ Cubides Cárdenas, Jaime y Vivas Lloreda, William Yeffer, **Perfiles de las Ciencias Sociales**, Volumen 6, Número 12, enero-junio 2019, México, UJAT, Pág. 94

En cuanto a las leyes de orden interno con rango constitucional (tienen este rango por su forma de creación y proceso de reforma, que es distinta al resto de las leyes) son:

Ley de Emisión del Pensamiento, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Orden Público y Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad;

- Normas Ordinarias podemos indicar que se encuentran: Las normas ordinarias y las demás Leyes relacionadas a la materia, los usos y costumbres propios del medio sociocultural y los principios generales del Derecho.

Entre las normas ordinarias están: Ley del Organismo Judicial, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Ley orgánica del Ministerio Público, Ley del Instituto de la Defensa Público Penal, Código Penal, Código Procesal Penal y demás leyes que contengan tipos penales y su respectiva sanción.

- Normas Reglamentarias como se mencionó anteriormente están los reglamentos y acuerdos gubernativos o ministeriales que regulan un aspecto relacionado con los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Continuando con nuestro análisis jurídico, después de comprender la estructura jerárquica es necesario comprender la forma de la interpretación de las normas jurídicas dentro nuestro ordenamiento jurídico, los métodos de interpretación legal que existen en nuestro sistema jurídico están regulados en la Ley del Organismo Judicial,

específicamente en el Artículo 10, que nos indica dos procedimientos para interpretar la normativa guatemalteca que son:

- a. interpretación literal: esta nos indica que la norma jurídica se debe de entender a su textualidad de los instrumentos jurídicos, que origina la reducción de la discrecionalidad de la interpretación de la norma jurídica, ya que se basa en lo que está escrito en texto de la norma jurídica.
- b. interpretación contextual en armonía con la constitución política: este método nos indica que para encontrar el sentido a la norma jurídica se debe de interrelacionar dicha norma con los demás preceptos jurídicos de la ley para comprender el espíritu y el fin de su creación, sin dejar a un lado los textos constitucionales ya que toda ley se deriva de los preceptos constitucionales.

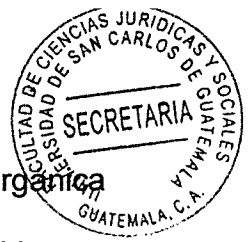
Es importante mencionar que también existe un tercer método de interpretación que es la subsidiaria: esta es aplicada cuando utilizados los dos métodos anteriores no se ha llegado aún una interpretación normativa, por lo cual se recurre a este método que se subdivide en: la interpretación teleológica: por lo cual se recurre a la interpretación teleológica en la que su busca desentrañar la finalidad, el propósito por el cual el legislador decidió que dicho acto debe de ser instituido como ley, y la interpretación histórica: se debe de conocer las circunstancias históricas en ese momento para que el legislador decidiera incorporarse al sistema jurídico dicha norma y cuál era el problema que pretendía solucionar.

4.2. Incongruencias

La mayoría de los casos de alto impacto en los adolescentes en conflicto con la ley penal, están relacionados a delitos como asociación ilícita, asesinato, secuestro, obstrucción, extorsión, portación ilegal de arma de fuego o de arma hechiza, estos delitos tienen la característica de ser cometidos en grupo criminales, en dichos grupos criminales están conformados por adultos y adolescentes.

Las incongruencias que se han visto en los proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal que en la mayoría de casos es cuando se comete varios delitos en grupos, las fiscalías que tienen a su cargo la investigación y acusación de adultos son las mismas fiscalías que investigan y acusan en los proceso penales en contra de adolescentes en conflicto con la ley penal, dejando a un lado a la fiscalía específica encargada de dicha población y quien es la obligada de investigar y acusar en estos procesos específicos de acuerdo a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y al artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En estos casos de acuerdo a lo regulado en el sistema guatemalteco las acusaciones deben de ser presentadas por la fiscalía creada específica para este grupo de la población, en cambio se ha generalizado la práctica de que cualquier fiscalía puede acusar en los procesos de adolescentes bajo el argumento de que el Ministerio Público es único e indivisible a nivel nacional, de acuerdo a lo resguardo en el artículo quinto de la Ley Orgánica del Ministerio Público.



De lo anterior podemos concluir que existe una incompatibilidad entre la Ley Orgánica del Ministerio Público que indica que la función del Ministerio Público, en el sentido que es único y que puede estar presente en cualquier proceso y la norma que establece que únicamente puede apersonarse la unidad específica del Ministerio Público en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal y asimismo, que es contraria con lo regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que establece que los únicos que pueden apersonarse en dichos procesos es la unidad específica creada para ese grupo social específico o por consiguiente en contra de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.3. Inconstitucionalidad de la competencia de las fiscalías de adultos en el municipio de Guatemala en la investigación y acusación en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Para comprender mejor la inconstitucionalidad, es necesario indicar que es una antinomia, de acuerdo a la Real Academia Española significa: “Contradicción entre dos preceptos legales, o contradicción entre dos principios racionales”.⁴⁷ Podemos decir que la antinomia es la contradicción, oposición real o aparente entre dos leyes, principios, ideas, palabras, fenómenos entre otros dentro un mismo sistema jurídico.

La antinomia jurídica o legal y/o conflicto normativo, “es aquella en la cual se observa la contradicción de dos leyes, es decir, cuando dos normas jurídicas imputan el mismo

⁴⁷ Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda Edición, año 2003.

supuesto jurídico, logrando un mismo ámbito de aplicabilidad, lo que representa un problema de eficacia, certeza y seguridad jurídica.”⁴⁸

Como menciona Gustavo Adolfo Sigüenza Sigüenza quien cita a Luis Pedro Sanchís que indica: “Suele decirse que existe una antinomia o contradicción normativa cuando dentro de un mismo sistema jurídico se imputan consecuencias incompatibles a las mismas condiciones fácticas, es decir, cuando en presencia de un cierto comportamiento o situaciones de hecho encontramos diferentes orientaciones que no pueden ser observadas simultáneamente”⁴⁹

En el momento cuando dos normas jurídicas que tienen el mismo tiempo de vigencia y la misma jerarquía, es decir, coexistencia normativa en un mismo sistema jurídico, que dan soluciones distintas y contradictorias a un mismo caso en concreto, para determinar cuál norma debe ser la aplicada debe de tenerse en cuenta el fin por el cual fue creado la norma, su contexto para que el juzgador pueda garantizar una resolución conforme a lo más justo.

Cuando se presenta la antinomia jurídica existen reglas o métodos para resolver las contradicciones que se presenta entre las dos normas jurídicas que son las siguientes:

- Lex superior o criterio jerárquico: se aplica cuando en un caso existe dos normas contradictorias de diversas jerarquías debe de prevalecer la superior, también

⁴⁸ <https://www.significados.com/antinomia/> (Consultado: 16 de noviembre de 2021)

⁴⁹ Corte de Constitucionalidad, **Opus Magna Constitucional**, Tomo VII, año 2013, Pág.333

conocida como: Lex superior derogat inferiori, criterio de supremacía o de jerarquía, este criterio se encuentra regulado en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial que establece: “Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República sobre cualquier ley o tratado... Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.”

- Lex posterior derogat priori o criterio cronológico: se refiere que se debe de aplicar la ley posterior sobre la promulgada con anterioridad, este criterio se encuentra regulado en el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial que indica: “las leyes se derogan por leyes posteriores.”
- Lex specialis o criterio de especialidad: la ley específica predomina respecto a una norma general, este criterio se encuentra regulado en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial que establece: “Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes”.

En el presente estudio se establece que existe aparentemente una antinomia entre la misma Ley Orgánica del Ministerio Público, entre el Artículo Quinto que establece: “Unidad y Jerarquía. El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará



representado íntegramente...”, y entre el Artículo 27 se establece las creaciones de las Fiscalías de Sección y el artículo 30 numeral Sexto, se menciona que: “Fiscalía de adolescentes en conflicto con la ley penal. Tendrá a su cargo la intervención que se le confiere al Ministerio Público en el procedimiento para establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinación del autor o partícipe e imposición de las medidas correspondientes... Contará con el asesoramiento de un gabinete interdisciplinario de especialistas en asuntos que involucren a adolescentes en conflicto con la ley penal.”

Debemos de explicar el Artículo Quinto y el Artículo 30, numeral Sexto, para poder llegar a una mejor resolución del problema jurídico que tenemos presente, el artículo Quinto hace referencia de que el Ministerio Público su función es único e indivisible y que en la actuación de cada funcionario está representado el Ministerio Público, es decir, que cualquier funcionario, perteneciente al Ministerio Público, puede actuar en cualquier proceso a nivel nacional siempre que este apersonado el Ministerio Público ante un órgano jurisdiccional, y como único ente que puede ejercer la investigación de la existencia de una falta o delito y así poder ejercer la función de acusador contra los ciudadanos que han infringido la ley penal.

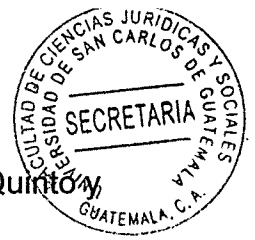
Por lo anterior expuesto no puede existir dos entes o más que se encarguen de la investigación de los delitos o faltas a nivel nacional como ocurrió en el pasado al existir varios cuerpo paralelos de investigación quienes se encargan de investigar, torturar y ejecutar conforme a lo que les convenía, en ese sentido, al promulgarse una nueva Constitución de la República de carácter más humanitario y en concordancia con la



Convención de los Derechos del Hombre, se regula la existencia del Ministerio Público como único ente para eliminar todo los órganos externos que existieron al margen de la ley.

En el caso del artículo 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece la existencia de las Fiscalías de Sección, creadas específicamente para cada grupo de población que requiere un tratamiento especial, en dicho artículo en numeral Sexto encontramos la Fiscalía de adolescentes en conflicto con la ley penal, que dicha fiscalía tendrá a su cargo la intervención que se le confiere al Ministerio Público en el procedimiento para establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinación del autor o partícipe e imposición de las medidas correspondientes en los asuntos que involucren a adolescentes, es decir que existe una unidad específica que debe a nivel nacional ser la encargada de intervenir en los procesos penales antes los órganos jurisdiccionales en contra de los adolescentes infractores.

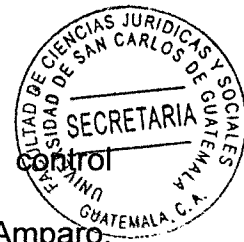
La existencia de la antinomia entre los artículos antes mencionados de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se debe a que la fiscalía específica de adolescentes en conflicto con la ley penal es la que se debe de presentarse en todos los procesos que se deban realizar contra este grupo de población a nivel nacional, y no como se hace actualmente en que la mayoría de casos en contra de adolescentes son las fiscalías de adultos quienes encargan de la investigación y acusación en los procesos penales en contra de este grupo de población.



En este sentido, para poder solucionar la antinomia que existe entre el Artículo Quinto y el Artículo 30 numeral Sexto de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se debe de aplicar las reglas para resolver la antinomia descritas anteriormente, en ese orden de ideas, la regla uno, que hace referencia a la jerarquía, y la regla dos, de la derogación de la ley, no son aplicables en el presente caso, por lo cual deben ser excluidas para su aplicación, por lo tanto para resolver el presente caso se debe de aplicar la regla número tres, ya que se refiere a la aplicación de la norma específica.

Porque se debe aplicar dicha regla, ya que el Artículo 5 hace referencia en forma general el Ministerio Público es único e indivisible a nivel nacional mientras que el artículo 30 numeral 6 hace referencia de que los únicos que deben de ejercer la función de investigación en proceso contra adolescentes en conflicto con la ley penal es la fiscalía de sección de adolescentes en conflicto con la ley penal del Ministerio Público.

Lo regulado en el Artículo 30, es la norma específica dentro de dicho cuerpo legal, se establece que la norma específica antes mencionada, elimina la norma general para su aplicación, en ese orden de ideas, la antinomia antes indicada se resuelve con la aplicación de la norma específica que debe de prevalecer a favor de los adolescentes en conflicto con la ley penal sobre la norma general, por lo tanto ninguna otra fiscalía que no sea la Fiscalía de adolescentes en conflicto con la ley penal puede ser parte de cualquier proceso que se inicie en contra de un adolescente que transgrede la ley penal.



Es importante mencionar que en nuestro ordenamiento jurídico existe el control constitucional que está regulado en la Constitución y desarrollado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de acuerdo a José Roberto Oviedo Soto quien indica que: “el control constitucional, a cargo, esencialmente, de los órganos jurisdiccionales, es la función de constante vigilancia de que las normas jurídicas hayan sido emitidas de conformidad con los postulados establecidos en la Constitución y en caso estos encuentren discrepancia entre una y otra, deben observarse el principio de supremacía constitucional, en el sentido de que ninguna ley debe contrariar lo establecido en el magno texto, aplicando siempre, como ya antes se había indicado, lo establecido en la Constitución”⁵⁰

El control constitucional son los medios jurídicos que deben de existir en un Estado de derecho para garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos, la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida dentro de la República.

En nuestro sistema jurídico el control constitucional es ejercida por la Corte de Constitucionalidad a través de las garantías constitucionales establecidas en la Carta Magna y desarrollados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que son los siguientes: a) el amparo como garantía contra la arbitrariedad; b) la exhibición personal como garantía de la libertad individual y c) la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales como garantía de la supremacía constitucional.

⁵⁰ Oviedo Soto, José Roberto, **El bloque de constitucionalidad en Guatemala, su aplicación en las resoluciones judiciales**, Cuaderno de estudio 143. Universidad Landívar, Guatemala. 2017, Pág. 20.



Lo que nos interesa en el presente estudio es lo referente a la Inconstitucionalidad de leyes y resoluciones por lo tanto es necesario indicar que es una inconstitucionalidad, de acuerdo al Diccionario panhispánico del español jurídico define la Inconstitucionalidad como: "Vicio o defecto de una norma o resolución que quebranta la letra o el espíritu de la Constitución"⁵¹

En el Artículo 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que "Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho."

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos que existen dos tipos de inconstitucionalidades que son las Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general y la Inconstitucionalidad en caso concretos.

La inconstitucionalidad de disposiciones de carácter general se aplica cuando una ley contiene vicio parcial o total contraria a la Constitución, la cual debe de ser planteada ante la Corte de Constitucionalidad para que declare que dicha ley, reglamento o disposición de carácter general quede sin efecto total o parcial desde el momento de la publicación de la resolución en el diario oficial.

⁵¹ <https://dpej.rae.es/lema/inconstitucionalidad>, (Consultado el 12 de septiembre de 2022)

De acuerdo a David Erales define: “La inconstitucionalidad de las leyes en caso concreto (conocida doctrinariamente como la Inconstitucionalidad indirecta) es una garantía constitucional, a través de la cual, cualquier persona (individual o jurídica) que se encuentre inmersa en una disputa judicial pueda solicitar el control constitucional al órgano que conoce de la disputa, para que, en determinado caso, no se aplique una norma, por estimar que la misma contraviene algún derecho o principio regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala”⁵²

Según Saul Dighero Herrera, quien cita a Aylín Ordoñez Reyna, la inconstitucionalidad en casos concretos es: “un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto garantizar la adecuación de las leyes a la Constitución, mantener la preeminencia de ésta sobre toda otra norma, orientar la selección adecuada de normas aplicables a los casos concretos, impidiendo la aplicación de normas legales no concordes con los preceptos constitucionales”⁵³

De lo anterior se puede indicar la existencia de inconstitucionalidad en caso concreto en los procesos penales en contra de los adolescentes en el momento que se presenta la acusación en contra del adolescente por cualquier fiscalía distinta a la fiscalía de adolescentes en conflicto con la ley penal, fiscalía asignada para ese determinado grupo de población.

⁵²<https://consortiumlegal.com/guatemala-el-senalamiento-de-la-inconstitucionalidad-en-caso-concreto-ante-la-superintendencia-de-administracion-tributaria/> (Consultado 29 de agosto de 2022)

⁵³ <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx> (Consultado 29 de agosto de 2022)



Dicha inconstitucionalidad está basado en la premisa de que el Ministerio Público es único e indivisible a nivel nacional, tergiversando el espíritu de la norma, violando los preceptuado en los Artículos 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala en la que establece que el Estado tiene como deber el de garantizar a los habitantes de Guatemala, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, siendo la seguridad jurídica el precepto violentado por el Ministerio Público.

Este precepto es violentado, ya que no existe la seguridad o certeza jurídica de conocer que la fiscalía es la encargada de investigar y acusar en el proceso contra un adolescente infractor así mismo se violenta lo dispuesto en el Artículo 20 de la Constitución de la República de Guatemala, ya que indica que los adolescentes que infrinjan la ley penal deben ser tratados por instituciones y personal especializado, por lo tanto el Ministerio Público al aplicar que es único e indivisible tergiversa el espíritu de la Constitución, ya que hace de menos todo lo relacionado al principio de especialización de los tres aspectos que son la organización del trabajo, la asignación de competencias y el perfil del funcionario.

Podemos indicar que otro precepto violentado por el Ministerio Público, es lo establecido en el Artículo 12 de nuestra norma constitucional que indica: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

De lo anterior se puede establecer la violación a esta norma constitucional al no ser respetado el procedimiento legal establecido en la norma especializada, es decir por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que regula el procedimiento y los sujetos procesales que intervienen en dicho proceso especial para este grupo de la población guatemalteca.

Es importante indicar que también se violenta los Convenios internacionales relacionado con derechos humanos aceptados por el Estado guatemalteco, ya que forman parte del Bloque constitucional, específicamente la Convención de los Derechos del Niño que en su artículo 40 indica: que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Asimismo, los Estados Partes deben de tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular.

De lo anterior analizado, se puede determinar que existe una inconstitucionalidad en caso concreto en cada proceso penal en contra de un adolescente infractor en donde



participa un funcionario que no pertenezca a la Fiscalía de Adolescentes en conflicto con la ley penal, siendo una práctica culturalizada.

Cabe indicar que respecto a que el Ministerio Público solicita penas mayores a la establecida en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es consecuencia de la tergiversación de la norma orgánica del ente de investigación ya que personas no capacitadas son las que se apersonan a los procesos específicos de adolescentes infractores, personal que desconocen de la ley específica y convenios internacionales inherentes a este grupo de población.

De acuerdo al Artículo 144 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia indica que "... El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal", por tal razón se puede comprobar que las personas que no son partes de la Fiscalía especializada ignoran todo lo referente al principio de especialización, aplicando normas que no son coherentes al proceso de adolescentes infractores.

En conclusión, que de acuerdo a los principios del derecho penal, es nulo de pleno derecho las disposiciones que no están reguladas en la ley, es decir, que carece de toda legalidad las peticiones del Ministerio Público al solicitar dichas penas de acuerdo a lo establecido en el artículo Primero del Código Penal que indica: "ni se impondrán otra penas que no sean previamente establecidas en la ley", y reforzado por el artículo Uno del Código Procesal Penal que establece: "(No hay pena sin ley). (Nullum poena

sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad, es decir que no se puede solicitar penas mayores a treinta años para los adolescentes ya que esta pena no está regulada en ningún cuerpo normativo en nuestro sistema jurídico, por lo tanto, es nulo de pleno derecho.

Las únicas sanciones porque a los adolescentes no se les impone pena sino sanciones, están reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 238 que establece los tipos de sanciones que pueden ser utilizadas y en el Artículo 252 del mismo cuerpo legal se encuentra el tiempo máximo que pueden estar privados de libertad, dependiendo del grupo etario al que pertenece que son: a) La sanción de privación de libertad durará un período máximo de seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y b) la sanción de privación de libertad durará un periodo máximo de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años.

4.4. Importancia que exista personal especializado en materia de adolescencia en conflicto con la ley penal.

Este grupo social es diferente al resto por ser personas que se encuentran en pleno desarrollo físico, emocional, moral y cognitivo, por tal razón debe de ser tratado especial y distintamente que un adulto, siendo el proceso penal contra un adolescente infractor de control social, que no busca que se cumpla una pena, sino más bien una sanción para poder cambiar su conducta delictiva.



Se mencionó, en los capítulos anteriores la importancia del principio de especialización, siendo un principio pilar de la doctrina de la protección integral, que, siendo este principio regulado en la Constitución Política de Guatemala, los Convenios e instrumentos internacionales, así como en la ley específica creada para este grupo de la población, no se puede dejar a un lado su aplicación en todo momento del proceso penal.

Como se menciona que este principio gira en tres aspectos que la conforman: la organización del trabajo, la asignación de competencias y el perfil del funcionario.

En la organización del trabajo se establece una jurisdicción y competencia específica para este grupo de población, por lo tanto, sólo los órganos o unidades creadas especialmente en las instituciones pueden atender de forma adecuada a este grupo etario.

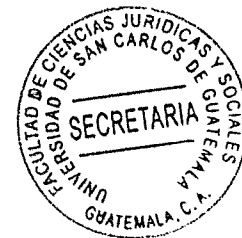
En el aspecto de su competencia se puede establecer que las funciones de cada operador de justicia se limitan a conocer todos los casos relacionados a los adolescentes que infringen la ley penal, por ser los únicos órganos autorizados por la ley para intervenir en los procesos penales.

En cuanto al aspecto del perfil del funcionario, se refiere a que todos funcionarios que tengan relación o que trabajen en los órganos o unidades que tengan como objetivo principal el adolescente infractor, deben ser personas capacitadas en temas relacionados a los derechos humanos de los adolescentes tanto a nivel nacional como



internacional, a la normativa jurídica aplicable a este grupo etario tanto nacional como internacional, deben ser personas sensibles, humildes, honesto, idóneos y con capacidad de conectar con la realidad guatemalteca y de cada adolescente, ya que cada adolescente es un mundo diferente.

Cuando un funcionario que no tenga los conocimientos necesarios en relación a los adolescentes infractores, carece de toda legitimidad para actuar en dichos procesos porque puede, como se mencionó anteriormente, llegar a crear y establecer como legítimo una ilegalidad en los procesos penales al aplicar normas que van contra la Constitución Política de la República de Guatemala y Convenios internacionales en relación a derechos humanos.

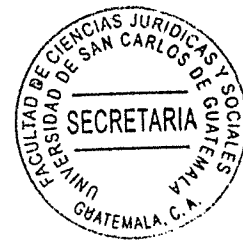


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el presente trabajo se establece que el Ministerio Público no aplica el principio de especialidad regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el momento de que distintas fiscalías presentan los actos conclusivos dentro de los procesos penales en contra de adolescentes transgresores de la ley penal, dando lugar a la inconstitucionalidad en caso concreto, ya que distintas fiscalías son las que se apersonan en dichos procesos dejando a un lado la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, quien es la única la fiscalía asignada legalmente para este tipo de proceso.

Para el presente problema se recomienda que se fortalezca y capacite a la Fiscalía de adolescentes en conflicto con la ley penal para mejorar sus investigaciones y coordinación con las distintas fiscalías del Ministerio Público, así como el Instituto de la Defensa Pública Penal debe de presentar las acciones de inconstitucionalidades en caso concreto, como medio de defensa a través de la interposición como excepción para que no se continúe vulnerando este principio y los órganos jurisdiccionales deberán emplazar al Ministerio Público para que los actos conclusivos sean presentados por la Fiscalía específica de adolescentes.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil, Tomo I.** Guatemala: (s.e.) 1982.

ALAY LIMA, Henry Giovanni. **Análisis Jurídico y Doctrinario de los Bienes Jurídicos Fundamentales Protegidos por el Derecho Penal Guatemalteco.** Guatemala: (s.e.) 2011.

Antinomia. En: *Significados.com*. Disponible en: <https://www.significados.com/antinomia/> (Consultado: 16 de noviembre de 2021)

BARRIOS PEREZ, Ana Lucia. **Historia del derecho penal guatemalteco.** Guatemala: (s.e.) 2017.

BARRIENTOS RENDON, Claudia Esther. **Crear un nuevo Código Penal en Guatemala.** Guatemala: (s.e.) 2006.

BUSTO RAMIREZ, Juan. **Introducción al derecho penal.** Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2021.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1990.

CALDERON BELTRAN, Javier Edmundo. Escribiendo derecho, escibindoderecho.blogspot.com, **de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral: la hegemonía del interés superior del niño** (consultado el 10 de septiembre 2019)

CARLÍN BALBOA, Alejandro. **Manual básico de justicia para adolescentes.** México: Coordinación Editorial, (s.e.) 2018.

CONSULTOR MAGNO. **Diccionario jurídico.** Guatemala. (s.e), 2010.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Opus Magna Constitucional, Tomo VII.**
Guatemala: (s.e.) 2013

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Opus Magna Constitucional, Tomo VIII.**
Guatemala: (s.e.) 2013

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Opus Magna Constitucional, Tomo XVI.**
Guatemala: (s.e.) 2019.

Cubides Cárdenas, Jaime y Vivas Lloreda, William Yeffer. **Perfiles de las Ciencias Sociales.** Volumen 6, Número 12, México: UJAT, enero-junio 2019. (consultado: 20 de agosto de 2022)

EcuRed, <https://www.ecured.cu/Ni%C3%B1ez> (Consultado el 20 de septiembre de 2019)

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial.** Guatemala: Editorial Crockmen, 13 edición, 2002.

Diccionario de la Lengua Española, 22a. Edición, 2003.

DIGHERO HERRERA, Saul. **El control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala.** <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx> México.

FORTÁN BALESTRA, Carlos. **Tratado de derecho penal, Tomo I.** Argentina: Editorial Abeledo-Perrot, 1998.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. **Antología derechos niñez.** Costa Rica: (s.e.) (s.a)

GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco.** Guatemala: 2da. Edición, Fundación Myrna Mack, 2003.



<http://diccionariojuridico.mx/definicion/bloque-de-convencionalidad>,
convencionalidad. (Consultado: 18 de agosto de 2022)

Bloque

de

<https://dpej.rae.es/lema/inconstitucionalidad>, **Inconstitucionalidad.** (Consultado: 12 de septiembre de 2022)

<https://consortiumlegal.com/guatemala-el-senalamiento-de-la-inconstitucionalidad-en-caso-concreto-ante-la-superintendencia-de-administracion-tributaria>.
Inconstitucionalidad. (Consultado: 29 de agosto de 2022)

<http://rcientificas.uninorte.edu.co/>, (Consultado en 14 de octubre 2019)

<https://silo.tips/download/el-bien-juridico-tutelado-de-la-informacion-y-los-nuevos-verbos-rectores> (Consultado: 20 de enero de 2019)

SOLÓRZANO, Justo. **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, una oportunidad a sus principios, derechos y garantías.** Guatemala: (s.e.) 2006.

LEIVA RUANO, Rocío Elizabeth. **Delito de usurpación del estado civil y la necesidad de su regulación en la legislación penal guatemalteca.** Guatemala: (s.e.) 2011. (Consultado el 30 de enero de 2022)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Edición electrónica en PDF (Consultado: 13 de enero de 2023)

ORGANISMO JUDICIAL. **Modelo de gestión judicial por audiencias, Jurisdicción de la niñez y adolescencia.** Guatemala: (s.e.), 2009.

ORGANISMO JUDICIAL y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **Manual de Funciones Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y/o de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.** Guatemala: (s.e.) 2017.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.
http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es
(Consultado 25 de septiembre de 2019)



OVIEDO SOTO, José Roberto. **El bloque de constitucionalidad en Guatemala, su aplicación en las resoluciones judiciales, Cuaderno de estudio** Guatemala: (s.e.) 2017.

Psicología y mente psicologiymente.net/tags/infancia (Consultado el 20 de septiembre de 2019)

RIGHI, Esteban y FERNÁNDEZ, Alberto A. **Derecho penal: la ley, el delito, el proceso y la pena.** (s.e.), (s.f).

RODRIGUEZ FERNANDEZ, Cristián. **Derecho penal.** Guatemala: (s.e.) 2015. (Consultado el 13 de enero de 2023)

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Criminología.** México: 2da Edición, Editorial Porrúa, 1981.

SÁNCHEZ MONTES, Ivan Alexander. **Aplicación de la jurisprudencia en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: (s.e.) (s. E.) 2005.

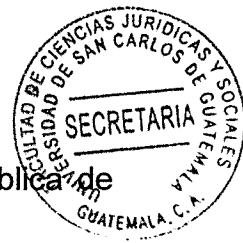
TREJO DUQUE, Julio Anibal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal.** Guatemala: (s.e.)

VELASQUEZ RODRÍGUEZ, Hector Raul. **Ineficacia de la sanción de prestación de servicios a la comunidad que debe cumplir un adolescente en conflicto con la ley penal.** Guatemala: (s.e.) 2008

VIÑAS, Raúl Horacio. **Delincuencia juvenil y derecho penal de menores.** Argentina: Editorial Comercial, Industrial y Financiera, S.A. 1983.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.



Convenio de los Derechos del Niño. Decreto 27-90, Congreso de la República de Guatemala, 1990.

Código Penal. Decreto 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

Código de Menores, Decreto 78-79, Congreso de la República de Guatemala, 1979.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003, Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94, Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley de Servicio Público de Defensa Penal. Decreto 27-2003, Congreso de la República de Guatemala, 2003.